

ACTA NÚMERO 2395.- En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, reunidos en la sede del Colegio de la Abogacía de La Plata, y transmitiendo en vivo por nuestro Canal de Youtube, los/as señores y señoras consejeros y consejeras, Dres./as Lucía Vazquez; Fabio Alex Nielsen; Daniela Alejandra Peluso; Juan Manuel Álamo; Martín Javier Felix Villena Valenti; Gastón Maximiliano Nicocia; Adolfo Brook; María Cristina Cianflone; María Teresita Hiriart; Esteban Alfredo Ferrarini; Martín Manuel Ertola Navajas; Vanesa Elena Temporetti; Josefina Sannen Mazzucco; María Salomé Calderón; y María Victoria Gisvert, bajo la presidencia a cargo de la Dra. Marina Mongiardino, se da por abierta la presente sesión.

1.- ACTAS NÚMERO 2393 Y 2394. Puestas a consideración las actas de referencia, no habiendo observaciones, se las aprueba. -

2- MESA DIRECTIVA 14 DE OCTUBRE DE 2024.-

1. Presidencia. -

I) Fiesta de Fin de año Comisión del Interior. – Da cuenta la Presidenta de la nota cursada por la referida Comisión. A solicitud de la Asociación de Saladillo se propone volver a realizar en dicha ciudad la despedida del año del interior, el próximo 30 de noviembre del corriente.

A tal efecto, acompañan el presupuesto correspondiente al alquiler y menú seleccionado, y solicitan colaboración para afrontar los gastos.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE I) Aprobar el evento propuesto. II) Aprobar el pago de (3) tres entradas por Asociación.

II) Jornada Colecta anual de Sangre. Da cuenta la Dra. Mongiardino que la directora del Centro Regional de Hemoterapia de La Plata Dra. Nora Lescano solicita instalaciones (Planta Baja) para el 20 de diciembre de 8,30 a 12,30 hs. para llevar a cabo la colecta referida en conjunto con el Instituto de Hemoterapia de la PBA. -

Asimismo, se solicita: mesa, escritorio, sillas, disponibilidad de enchufes y refrigerio post donativo (te/café alfajores o snack). -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar efectuar la Jornada propuesta y todo lo peticionado. -

III) Jornada día de las infancias S/ cambio de fecha. – Se informa para su difusión la nueva fecha para llevar a cabo las Jornadas aprobadas por esta Mesa el pasado 26/08, para ello se fija el día 19 de octubre del corriente a las 17 hs.-

Asimismo, el Secretario comunica que el evento se efectuara en el marco del día de la Familia, y que las donaciones de alimentos no perecederos y/o juguetes que se solicitarán al ingreso del evento también se estarán recibiendo en la planta baja, oficina Informes toda la semana. -

Por último, la presidenta agrega que todas las donaciones recibidas serán destinadas a organizaciones civiles dedicadas a la infancia. –

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a la Dirección de Comunicación para su difusión. -

2. Gerencia de Asuntos Institucionales. –

I) AREA ACADEMICA. -A) INSTITUTO DERECHO TECNOLÓGICO Y DE LA COMUNICACIÓN - Solicitud de autorización realización de actividad académica – LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. DEBATE SOBRE LOS ALCANCES DEL DECRETO PEN 780/24 – 21/10 – 18 HS MODALIDAD PRESENCIAL. - Se toma conocimiento que el Director del Instituto, Dr. MANUEL LARRONDO presenta solicitud de autorización para la realización de la actividad del epígrafe. -

Disertantes:

Lic. Giselle LECLERCQ

Licenciada en Comunicación Social, redactora en Perfil.com en la sección Política y periodista en el canal de streaming Posdata

Facundo PÉREZ AZNAR

Moderadores:

Dr. Manuel Ernesto LARRONDO

Director del Instituto de Derecho de la Comunicación y Tecnológico del Colegio de la Abogacía de La Plata

Dra. Analía Graciela ELÍADES

Subdirectora del Instituto de Derecho de la Comunicación y Tecnológico del Colegio de la Abogacía de La Plata

Dr. Nicolás Mario GRANDI

Secretario del Instituto de Derecho de la Comunicación y Tecnológico del Colegio de la Abogacía de La Plata

Organizan: Área Académica CALP: Instituto de Derecho de la Comunicación y Tecnológico, Comisión de Derecho Constitucional CALP

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la actividad propuesta. -

B) INSTITUTO DERECHO COMERCIAL - Solicitud de autorización realización de actividad académica – ACTUALIDAD EN LOS REGÍMENES DE ACTIVIDAD TURÍSTICAS – 28/10 – 17 HS MODALIDAD PRESENCIAL. - Se toma conocimiento que el Director del Instituto, Dr. CARLOS GAROBBIO presenta solicitud de autorización para la realización de la actividad referida. -

17.00 a 17.20 - Presentación de la Jornada

Dr. Carlos E. GAROBBIO

Director del Instituto de Derecho Comercial CALP

Mg. Alejandra PEREYRA

Directora del Depto. Turismo de la Fac. Cs. Económicas de la UNLP

Mg. Uriel CHARNE

Presidente EMATUR Ente Municipal para la Actividad Turística de La Plata

17.20 a 17.45 - El impacto del DNU 70/23 en actividades turísticas. Las derogaciones de las leyes de hotelería y de agencias de viajes

Dr. Carlos E. GAROBBIO

17.45 a 18.10 - Marco normativo de alquileres temporarios. Regulación provincial y municipal

Dra. Mariana ORMAECHEA

Directora de Área Legal EMATUR

18.10 a 18.40 - Panorama actual del turismo en nuestra región. Hotelería y alojamiento-

Sr. Daniel LOYOLA

Pte. Cámara de turismo Regional de La Plata

18.40 a 19.10 - Desregulación del sector agencias de viajes. Registro nacional de agencias de viajes FAEVYT

Sr. Fabián LATTANZIO

Dirigente de FAEVYT Federación argentina de asociaciones de agencias de viajes y turismo

19.10 a 19.40 - Los cambios en hospedajes

Lic. Franco Luciano DI PASQUO

Director Ejecutivo de la Asociación de Hoteles de Turismo de la Rep. Argentina AHT

19.40 a 20.00 - Debate y conclusiones

Moderador:

Dr. Javier RAHMAN - Presentación de expositores

Subdirector del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de la Abogacía de La Plata

Organizan:

Área Académica CALP: Instituto de Derecho Comercial del CALP.

Cátedra de Legislación Turística - FCE. UNLP

Instituciones Auspiciantes: Departamento Turismo de la F.C.E. UNLP – EMATUR (Ente Municipal para la Actividad Turística de La Plata) - Cámara de Turismo regional de La

Plata

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la actividad propuesta. -

C) INSTITUTO DE DERECHO DE LA INTEGRACIÓN Actividad Sistema Electoral de los EEUU 23/10 a las 15 hs. (Aula 1) MODALIDAD PRESENCIAL. - Se toma conocimiento que el Presidente de la comisión del epígrafe, Dr. Ignacio PORTELA presenta solicitud de autorización para la realización de la actividad del epígrafe. -

DISERTANTES:

Miles Bentley, Vice Cónsul de la Embajada de Estados Unidos en Argentina.

MODERADORES

Mg. Ignacio Portela (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional Público)

Dr. Luis María Nielsen (Presidente del Instituto de Derecho de la Integración)

ORGANIZADOR/RES:

Comisión de Derecho Internacional Público CALP

Instituto de Derecho de la Integración CALP

Observatorio de Derecho Internacional Público CALP

AUSPICIANTES:

Embajada de los Estados Unidos en Argentina;

Cátedra de Estados Unidos del Instituto de Relaciones Internacionales (I.R.I.) de la U.N.L.P.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la actividad propuesta. -

II) AREA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA – Solicitud de gastos traslado.- Visita Institucional Comisaría Presidente Perón – 22/10 – 10 Hs.- Se toma conocimiento que la Sra. Subdirectora del Área, Dra. ZAMANIEGO YAMILA MARIEL presenta nota solicitando viáticos para transporte, con motivo de su asistencia – conjuntamente con las Dras. LOPEZ Ana Paula, D’ANNA GORRITI Carla Marina y MORENO Graciela Alicia, en representación del Área a la VISITA INSTITUCIONAL a la COMISARÍA DE PRESIDENTE PERÓN el próximo 22/10 a las 10 hs. que fuera notificada oportunamente por JUZGADO DE PAZ de PRESIDENTE PERÓN.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar los gastos solicitados. -

II) COMISIÓN DE LA ABOGACÍA JOVEN S/ SOLICITUD DE VIÁTICOS DELEGADO CALP ANTE LA FACA – Se toma conocimiento que el Dr. Tomás COCOVI en su carácter de DELEGADO TITULAR ante la comisión del epígrafe presenta nota de solicitud de autorización de gastos de traslado y costo de acreditación para asistir a la IV Reunión Plenaria Abogacía Joven FACA – 1 y 2 de noviembre - Colegio Abogados de Rio Tercero – Pcia. De Córdoba.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar los gastos solicitados. -

TEMA DE TRATAMIENTO RESERVADO

(...)

No habiendo observaciones, se aprueba la resolución de la Mesa Directiva correspondiente.-

3.- MOVIMIENTOS DE MATRICULA. – Se informa por Secretaría los movimientos de matrícula registrados entre el 9 de octubre al 21 de octubre del corriente:

CANCELACIÓN A SU PEDIDO: MANSILLA, LILIAN BEATRIZ; ZABALZA, JORGE LUIS; ALCONADA MAGLIANO, PABLO MAURICIO; KALALA, NELIDA ISABEL; VEGA LORENZO, FELIPE ELÍAS; PRANDINI, ROBERTO DANIEL; STOICHEVICH, DIEGO JORGE; GUIÑEZ, ARIEL HERNAN; FALLECIDO: ARNST, CESAR LUIS; INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA: GUIÑEZ, ARIEL HERNAN; STOICHEVICH, DIEGO JORGE; CORTES, SERENA; ETCHART, SEBASTIAN; POCAI, JUAN PABLO; SERRA, FEDERICO; SILVA VERA, AMALIA OLDA; JURAMENTO: BARRAGAN MANSILLA, NORMA MABEL; BOGADO, SOFIA SOLEDAD; BOSCH CAILLABA, PABLO DAVID; CAPRA, ANTONELLA; CUENCA, MILAGROS BELEN; CURY, ALFREDO ANDRES; DURAN, DIANA ELIZABETH; ECHEVERRÍA, RICARDO DANIEL; FACCIUTO, LAUTARO;

FERNANDEZ, JUAN MANUEL ; GALLARDO CÁCERES , TRINIDAD ÁNGELA; GUIÑEZ, ARIEL HERNAN; MALNATTI, MAURO CESAR ; ONUFRIK, FELIPE; ORLANDI, VALERIA PAOLA; PINTARELLI, RODRIGO NICOLAS; RIMOLDI, SELENE ; SCIUTTO, MARÍA DELFINA; STOICHEVICH, DIEGO JORGE; TAIRA, MARCOS; TORRES MOURE, VICTORIA; CORTES, SERENA; ETCHART, SEBASTIAN; POCAI, JUAN PABLO; REHABILITACIÓN: HERNANDEZ, ANDREA TERESA; VEIGA, SANTIAGO JAVIER; ROJAS, EBERT MARTIN; SANCIÓN: INSAURRALDE, RODRIGO MAXIMILIANO; PASE DE OTRO COLEGIO: ALBARRACÍN, CÉSAR MIGUEL; SCHULTHEIS, DANIEL EDUARDO; FERNANDEZ, MARTINA.-

Lo que se tiene presente. –

4.- INFORME PRESIDENCIA. -

a.- Consejo de la Magistratura. - Da cuenta la Dra. Mongiardino que en la sesión del Consejo de la Magistratura realizada en el día de la fecha se aprobaron las ternas para Agente Fiscal del departamento judicial La Plata con 1 cargo afectado y departamento judicial La Plata con sede Presidente Perón con 1 cargo afectado. -

Lo que se tiene presente. -

b.- Dictámenes S/ Proyecto de Ley de Divorcios Administrativos elevado por el Poder Ejecutivo Nacional.- La Dra Mongiardino pone en conocimiento que en el marco del Proyecto de Ley de Divorcios Administrativos y atento a lo resuelto en el Consejo Directivo extraordinario realizado el pasado 18 de octubre, se han recibido dictámenes de las Áreas de Administración de Justicia, Ejercicio Profesional y Acceso a la Justicia, Comisiones de Derecho Procesal, Civil y Comercial; Derecho Público Provincial y Municipal; Ejercicio Profesional; Incumbencias Profesionales; Derecho Constitucional y Derecho de Familia; Institutos de Derecho de Familia y Derecho Procesal, Civil y Comercial; y del Observatorio de Derecho de Familia, los cuales se transcriben a continuación:

Dictamen Área de Administración de Justicia

“VISTO Y CONSIDERANDO que fue solicitado por el Consejo Directivo, dictámenes de diferentes áreas respecto al Proyecto de Ley tendiente a implementar la disolución del vínculo matrimonial en sede administrativa, el área de Administración de Justicia que presido,

RESUELVE, que El Matrimonio, es un acto jurídico que se celebra en sede administrativa y se formaliza con un simple acuerdo de voluntades, a partir de ahí GENERA UN NUEVO VINCULO JURIDICO con consecuencias jurídicas, civiles, patrimoniales, de gestión de bienes, y también familiares.

Al ser tratarse de un acto solemne, la intervención del juez debe garantizar a) la identidad; b) la voluntad de las partes; c) la capacidad; d) el consentimiento y lo más importante e) impugnabilidad limitada.

En la administrativización, no estarían dadas las condiciones de causar estado, la impugnabilidad es amplia y el funcionario no puede evaluar los puntos a), b), c) y d) que al momento de la celebración hay dos testigos del acto que dan cuenta de ello.

Otro tema son las violaciones al derecho convencional, lo que puede dar lugar al planteo de una inconstitucionalidad por omisión, al estar ausentes requisitos intrínsecos de raigambre constitucional, por violación de los arts 16 cuya doctrina brinda standard de igualdad, 18 debido proceso y juez natural, 75 inc 22 incorporación de los tratados internacionales; ello además, que el art 17.4 de la CADH pone al Estado Argentino en posición de obligado a garantizar derechos de igualdad y protección de la equivalencia de responsabilidades y más aún en caso de hijos en común.

Por otro lado, el art. 23.4 del PIDCP (en idéntico sentido que la CADH) toman los principios receptados de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Ratificada por la Asamblea de la ONU en 1964, que impone los principios de legalidad, libre

consentimiento, manifestación en persona, publicidad, existencia de testigos y autoridad competente.

Para cumplir la manda Constitucional, solo podría ser aplicable a los matrimonios celebrados con posterioridad a la promulgación de dicha modificación.

Por ello SE DICTAMINA que el proyecto resulta lesivo a los tratados internacionales, de la Carta Magna y acarrea inseguridad jurídica para quienes se inclinen por esta opción de disolución del vínculo matrimonial. Fdo. Fabio Alex Nielsen. Presidente. –”

Dictamen Área de Ejercicio Profesional. -

“A la Señora Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata,

Dra. Marina Mongiardino:

Su Despacho.

De mi consideración:

Vanesa Elena Temporetti, en mi carácter de Directora del Área de Ejercicio Profesional de este Colegio de la Abogacía de La Plata, me dirijo a usted, y por su digno intermedio a los miembros del Consejo Directivo y a las autoridades y/o matriculados/as que correspondan con respecto a la solicitud dirigida a este Área de elaborar un Dictamen de opinión sobre el Proyecto de Ley tendiente a implementar la disolución del vínculo matrimonial en sede administrativa.

Se procede a analizar la cuestión traída a dictamen.

I. ANTECEDENTES:

1) Consejo Directivo Extraordinario. Llegan las presentes actuaciones, en vista, a requerimiento del CONSEJO DIRECTIVO en REUNIÓN EXTRAORDINARIA llevada a cabo el día viernes 18 de octubre próximo pasado en el que se resolvió convocarnos a confeccionar los correspondientes DICTÁMENES de opinión sobre el Proyecto de Ley tendiente a implementar la disolución del vínculo matrimonial en sede administrativa.

2) El día jueves 10 de octubre del presente ingresa un Proyecto de Ley bajo el número INLEG-2024-111319330-APN-PTE con Referencia: “Sustituye art. 435 del CCC de la Nación”, que fuere firmada por el Sr. Mariano Cuneo Libarona, Ministro de Justicia; Sr. Guillermo Francos, Jefe de Gabinete de Ministros y el Sr. Javier Milei Presidente de la Nación. Proyecto Ley que cuenta con 5 artículos.

3) En prosecución del trámite legislativo ordinario, para este tipo de proyecto; Con Mensaje MEN-2024-60-APN-PTE se desarrolla la Exposición de Motivos y Fundamentos del Proyecto de Ley.

4) En la misma fecha el Sr. Bruno de Marchi, Secretario de Relaciones Parlamentarias e Institucionales de Jefatura de Gabinetes pone a conocimiento del Sr. Presidente de la H.C.D. el original del MSJ 60/2024 y el Proyecto de Ley de referencia.

5) Que en virtud de lo hasta aquí informado y leído el proyecto tiene estado parlamentario.

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:

1.) CUESTIONES PRELIMINARES: La ley 5177 de Ejercicio y Reglamentación de la Profesión de Abogado y Procurador; en su Libro Primero; Título 2 “De los Colegios de Abogados Departamentales” Capítulo 2; en art 19 (y ns ss y concorantes) establece entre las funciones de los Colegios Departamentales que estos pueden Participar en estudios, informes, dictámenes y demás proyectos que se refieran a la profesión; a la ciencia del derecho...

A su vez como trascendente; la norma citada le brinda la función de propender en general al mejoramiento y todo lo atinente o que se relacione con el ejercicio de la abogacía considerado con el estudio y progreso se la legislación. En virtud de ello; es atinente la intervención de este Área, derivada del pedido que realiza el Colegio de la Abogacía de La Plata que representado por el Consejo Directivo en el marco de sus funciones le ha encomendado al Área de Ejercicio Profesional, la realización de un dictamen en referencia a un proyecto de Ley de que reformaría el Código Civil y Comercial de la Nación. Es dable destacar que este Área ha realizado un estudio multidisciplinario,

trabajado con las consultorías a su cargo a fin de elaborar el dictamen requerido. En particular y dada la materia aquí tratada por el proyecto de ley; la consultoría que ha tenido mayor relevancia en el estudio del presente proyecto es la Consultoría de Derecho de Familia. (En virtud de este último punto es que a partir de ahora las consideraciones serán explicitadas en plural ya que como dije anteriormente, es el resultado de aportes de colegas que desarrollan su profesión en las varias materias del Ejercicio de la Abogacía.)

III. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES.

El proyecto en análisis pretende introducir modificaciones al Libro Segundo, "RELACIONES DE FAMILIA", en su Título 1 "Matrimonio"; modificando así dos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación; y un artículo de la ley 26413.

Por una parte, plantea agregar un inciso en el artículo 435 CCC; incorporando como nueva Causa de disolución del matrimonio en un nuevo inciso, el inciso d, al divorcio en sede administrativa, equiparado en cuanto a sus efectos con el divorcio declarado judicialmente.

Desde ya que manifestamos nuestro rechazo a la incorporación de esta causal que pretende equiparar los efectos de un trámite administrativo con las restantes causales de disolución del vínculo matrimonial y lo hacemos comparándolo con las demás causales.

Es claro y de un razonamiento normativo y lógico, que cuando se extingue una de las personas físicas que integrantes del vínculo matrimonial; con ella se disuelva el vínculo, por ello es claro que las causales incorporado en los incisos a y b no admiten discusión.

En el segundo supuesto, en el inciso c el divorcio declarado judicialmente ha requerido de un PROCESO JUDICIAL previo, donde las partes han tenido un debido asesoramiento, y patrocinio letrado (o representación) y se ha instado a la justicia, donde un juez natural, especialista en la materia dicte (con la debida tutela de derechos y garantías constitucionales) una resolución ajustada a Derecho donde disuelve el vínculo.

En este PROCESO JUDICIAL, que cabe destacar desde la última reforma introducida al Código Civil y Comercial de la Nación; es un proceso expeditivo, ágil y en la práctica, sobre todo cuando existe la misma voluntad entre los cónyuges prestos a divorciarse se trata de un proceso que desarrollado en el fuero ESPECIALIZADO y con los recaudos adecuados terminan con el vínculo del matrimonio por Resolución Judicial.

Intentar suplir con un Empleado Administrativo, (por más capacitación y formación que en la materia tenga, y no por desmeritar la labor administrativa, muy por el contrario) es una intención que hecha por tierra el avance científico de años. No avocamos a entender los roles que cumplen cada uno de ellos es poco menos que inconsistente con la conjunción de derechos y obligaciones que se ventilan y subsumen en un proceso de divorcio. (y conexos)

Sin intención de hacer un análisis taxativo, sino a simple modo ejemplificativo, nos vamos a abocar a los roles de los intervinientes, Los abogados/os intervinientes, en su mayoría especialistas en el fuero de familia, cumplen un rol fundamental en el proceso judicial que nos atañe. ¡PORQUE SON DE PARTE! Su función es abogar, asesorar, representar, patrocinar en cuestiones que tienen que ver no solo con el vínculo que se pretende por un proceso de divorcio extinguir, sino respecto de los efectos que ello conlleva y respecto de todas las cuestiones conexas. (atribución del hogar, alimentos, régimen de comunicación en el caso de tener hijos, solo por nombrar algunos de ellos)

El Juez/a encargado de llevar adelante este proceso es quien además de tener su pericia en la materia, tiene a la mano un equipo/cuerpo técnico con el que cuenta de manera permanente a fin de llegar a una resolución razonada y equilibrada.

Pretender suplir estas funciones por solo una cuestión administrativa lo entendemos como un retroceso en todos los avances obtenidos en materia de derecho de Familia, en el avance de haber obtenido un fuero propio con profesionales del derecho y de la justicia abocados a su estudio y tratamiento.

Respecto de la modificación del art. 437 que el proyecto en análisis propone, incorporaría

como inc b que para el tramite en un divorcio administrativo ahora la legitimación corresponde solamente cuando ambos cónyuges se presenten ante la sede administrativa y mediando petición conjunta ante un oficial publico encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al último domicilio conyugal.

Respecto de los roles no vamos a hablar porque ya lo hicimos en el punto anterior, ahora nos abocamos a enumerar dos observaciones solo para no hacer extenso el presente análisis, que por el marco de su desarrollo y entendiendo que son varios los espacios del Colegio de la Abogacía que se van a expedir por medio de dictámenes y afectos de no ser redundantes es que desarrollaremos solo estas dos cuestiones a decir:

Primero, no se tiene en cuenta como se determina el ultimo domicilio conyugal, cuestiones que muchas veces son discutidas en los procesos judiciales pues ello determina la competencia de donde procede el tramite judicial. En la practica, muchas veces es cuestión de ardua discusión, sobre todo en matrimonios que han tenido asientos familiares en distintos puntos con lo cual puede hacer confuso la determinación del mismo. Entonces entendemos que de no haber acuerdo en cual es el ultimo domicilio conyugal podría darse la situación de que se inicie un proceso de divorcio unilateral en un departamento judicial, y una inscripción administrativa en otro, o peor aun en otra provincia, o incluso en el extranjero. Como se resolvería la cuestión de un proceso judicial iniciado, en que la sede administrativa tomara ahora razón de una inscripción posterior, o al revés?

Por otro lado si se iniciara una presentación administrativa “de común acuerdo” sin determinarse desde cuando efectivamente esta disuelto el vinculo, desde la presentación en la ventanilla administrativa?, desde que se paga la tasa administrativa determinada o a determinarse? Desde que se dicta el acto administrativo? Va a haber acto administrativo que lo determine?

Avancemos en la conjetura, ya que legislar es evaluar los supuestos, como una forma de pensar las situaciones posibles, en este sentido, supongamos que se produjera desde que se dicta el acto administrativo, entonces que sucedería cuando algunas de las partes simplemente cambiara de opinión, porque su pedido de inicio estaba por ejemplo viciado, se convertiría este caso en un tramite administrativo contradictorio? Cual sería el supuesto en este caso? Y quien el encargado de resolverlo?

Estos interrogantes que hacemos al solo efecto de poder demostrar que lo que se intenta con este proyecto, a nuestro entender de manera errónea, partiendo de supuestos falaces y sin un debido estudio, es un retroceso en materia de derecho de Familia que tanto se ha avanzado con la reforma del Código Civil y Comercial introducida en el año 2015, y que fue fruto de un largo debate y estudio.

Respecto del análisis de la ultima modificación que el proyecto en estudio pretende es modificar el artículo 51 de la Ley 26413 (REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS), en este caso incorporaría el inciso f. por el que a partir de aprobarse la presente reforma se podrían inscribir en los libros de matrimonios; el El divorcio en sede administrativa.

Este artículo no tendría razón de modificarse de manera autónoma, si no se modifican los artículos del Código Civil y Comercial anteriormente propuestos, y que reiteramos no estamos contestes con la modificación que se propone, y por consiguiente entendemos no merece consideraciones especiales este artículo.

Solo a modo de análisis este artículo confirma, en todo caso trae mas dudas que certezas, ya que confirma que no es claro el proyecto legislativo, (propio de proyectos pensados sin solicitar informes ni colaboración de los sectores y actores con vinculación directa en la materia, lo que hace a una buena técnica legislativa) Lo único que trae este acápite es una duda: la inscripción administrativa de un divorcio administrativo es declarativa o constitutiva??? desde cuando???

Como vemos lo que en los fundamentos del proyecto se induce como un proyecto de ley que traería aparejado menos inicios de procesos judiciales es claramente todo lo contrario, todo esto llevara a generar mas actividad judicial en virtud de vulneración de derechos que claramente pueden generarse a posterior.

Por ultimo una pocas palabras respecto de que lo que se pretende modificar no es una simple ley es el Código Civil y Comercial de la Nación, es dable destacar que un Código, significa una mejora el cúmulo normativo, donde se eliminaron las disposiciones incorrectas, se han incorporado los faltantes reconocidas por la jurisprudencia y la doctrina, y que sobre todo desvanece ambigüedades. Su dictado es una labor que implica una contribución progresiva en términos de claridad jurídica. Es metódico y sistemático. Su modificación entiende un estudio en profundidad que no altere ni haga que una misma norma promueva situaciones contradictorias dentro de la misma norma.

En mirar ahora de realizar una critica en este caso mas en profundidad no solo al proyecto en si, sino a los fundamentos que lo motivan, es dable recordar algunos de las palabras de que se hacían referencia la presentación del Proyecto de Código Civil y Comercial.

En el Libro Segundo que regula las “Relaciones de Familia” se recepta la reforma reciente al Código Civil en lo concerniente al matrimonio igualitario (Ley N° 26.618), sin realizar distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio. Asimismo, en el aspecto patrimonial, se incorpora la posibilidad de optar, mediante convenciones matrimoniales, entre el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes, siguiendo la tendencia del derecho comparado contemporáneo.

Paralelamente, el proyecto procura que el avance en la libertad de los futuros cónyuges no deje desprotegido a ninguno de ellos. En este sentido, se establece que, aun cuando se hubiera optado por el régimen de separación de bienes, el inmueble asiento del hogar conyugal quede especialmente protegido, requiriéndose el consentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición sobre dicho bien. También a los efectos tuitivos, más allá del régimen de bienes optado por las partes, se prevé una compensación económica en caso de que el divorcio vincular deje a una de ellas en un desequilibrio económico manifiesto. En materia de divorcio se simplifica el trámite, admitiéndose que sea pedido por uno de los cónyuges y sin requisitos temporales. Se deroga la figura de la separación personal y se suprimen las causales subjetivas de divorcio. Si bien se reconoce el valor de los deberes de fidelidad y cohabitación, al receptarse un régimen incausado de divorcio, su incumplimiento no genera consecuencias jurídicas.

Vale decir, que el libro de Familia, ha reconocido no solo, las diferentes formas de familia, sino que puso en un pie de igualdad no solo al contraer matrimonio, sino también desde el momento que se pone fin al mismo

El Código Civil y Comercial tiene como fuente no sólo la Constitución sino también, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (entre ellos puede considerarse Cedaw, Belén Do Pará, 100 Reglas de Brasilia).

Que el proyecto de ley que hoy se trae, centra su foco solo en una cuestión “mercantilista o económica”, dejando de lado la real orientación hacia la pareja, en el modo de poner fin a su matrimonio, y los efectos derivados del divorcio vincular. (Atribución de la Vivienda, Compensación Económica, Cuidados de Hijos, Alimentos, liquidación del acervo conyugal en caso que hubiere)

El acabado asesoramiento y en tiempo oportuno, impide que se puedan perder –por caducidad la posibilidad de generar reclamos, generados por desequilibrios económicos durante el matrimonio–.

El proyecto sólo tiene en miras modificar el artículo 435, pero no se hace mención, por ejemplo, al art. 438 establece que el pedido de Divorcio Vincular debe necesariamente ir

acompañado del CONVENIO REGULADOR en el caso de divorcio pedido bilateralmente, que delimita y demarca los efectos del divorcio, y que debe ser homologado judicialmente. Reiteramos, un funcionario administrativo, no está capacitado para asesorar adecuadamente en cuanto a los efectos, ni tampoco es su función, además de los posibles desequilibrios y asimetrías que pueden darse al momento ya que no tienen facultades la autoridad administrativa para homologar CONVENIOS REGULADORES. A mayor abundamiento, TAMPOCO esa función la pueden cumplir los NOTARIOS, YA QUE ELLOS DEBEN MANTENER LA IMPARCIALIDAD, lo que no necesariamente sucede.

QUE AL PEDIRSE EL DIVORCIO VINCULAR LOS CÓNYUGES NO MANIFIESTEN LAS CAUSAS POR LAS QUE PONEN FIN AL MATRIMONIO, esto no quiere decir, que no estén subyacentes, y en eso un asesoramiento del abogado, es el que delimita el marco de ese convenio regulador.

El proyecto, no contempla supuestos como la separación de hecho, previo al divorcio (art. 480 del CCC) que trae consecuencias no solo en el aspecto patrimonial en vida de los cónyuges en cuanto a la liquidación del acervo conyugal sino también, en el ámbito del Derecho Sucesorio (art. 2437 CCC).

Respecto del argumento de que con este proyecto de ley se permitiría la implementación de otra opción para la exteriorizar la voluntad de dar por finalizado el vínculo matrimonial de una manera más simple y accesible para dar respuesta a necesidades de la presente época, con una descompresión del sistema judicial.

Claramente concluimos que esto No es cierto, que la regulación de un divorcio administrativo, de ninguna manera traerá un “alivio de la carga sobre el sistema judicial”

El desconocimiento, la falta de un asesoramiento adecuado por parte de profesionales del derecho, y no meramente funcionarios administrativos que representen los intereses reales de cada una de las partes (y NO UN PATROCINIO ÚNICO) es lo que luego se volcará en servicio de justicia.

Somos conscientes quienes trabajamos en el fuero, de las asimetrías sociales, culturales y hasta económicas financieras, que se generan incluso a lo largo de la vida conyugal, en los casos más extremos hasta violencia económica. ¿Cómo puede esto ser siquiera evaluado por un empleado administrativo, sin una debida escucha activa, previa al inicio de un trámite?

No se resguardan derechos ni de los cónyuges ni de terceros, con la disolución de un matrimonio realizado en forma administrativa.”

Dictamen del Área de Acceso a la Justicia. -

“Rechazo del Divorcio Administrativo.

INTRODUCCIÓN

El presente dictamen tiene como objetivo analizar y rechazar la propuesta de implementar el divorcio administrativo en nuestro país, desde la perspectiva del acceso a la justicia.

ARGUMENTOS

1. Inconstitucionalidad: El divorcio administrativo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Nacional, y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

2. Necesaria intervención del fuero de familia: Un divorcio tiene profundas implicancias patrimoniales y personales que requieren supervisión adecuada. El mismo no sólo genera la disolución del vínculo entre los cónyuges, sino que tiene consecuencias tanto para estos como para los terceros.

3. Desprotección y/o violación de derechos: El divorcio administrativo atenta contra la seguridad jurídica y los derechos de los involucrados y/o terceros interesados. Hay cuestiones que deben ser resueltas en el marco del divorcio. Por citar algunos ejemplos,

resulta importante cuestionarse ¿a quién se le atribuiría el hogar conyugal en caso de que existan hijos?, o ¿con que herramientas legales cuenta el cónyuge que, a causa del divorcio, se encuentra en una situación desventajosa y reúne los requisitos para solicitar una compensación económica?

4. Inseguridad jurídica: La falta de intervención judicial podría generar incertidumbre y conflicto en la resolución de cuestiones patrimoniales y personales. Nótese que según la legislación vigente el divorcio tiene efectos retroactivos a la fecha de separación de hecho.

5. Limitaciones de acceso a la justicia: El divorcio administrativo restringe el acceso a la justicia para aquellos que no tienen los recursos económicos o educativos para navegar el sistema administrativo.

ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza la igualdad de oportunidades y la protección de los derechos de todos los ciudadanos. El divorcio administrativo restringe este acceso de varias maneras:

1. Falta de asesoramiento jurídico: La ausencia de abogados y jueces especializados en familia deja a las partes sin la debida asesoría y representación.

2. Procedimientos complejos: Los procedimientos administrativos podrían ser confusos y difíciles de seguir para aquellos sin conocimientos legales. Por otro lado, existe la posibilidad de que una de las partes realice maniobras en perjuicio de la parte más débil. Si bien el trámite podría parecer ágil, puede generar pérdida de derechos tanto patrimoniales como personales.

3. Desigualdad de recursos: Las partes con más recursos económicos podrían tener una ventaja injusta en el proceso administrativo. Podría ocurrir que un hombre, luego de haberse divorciado administrativamente, decida expulsar a la mujer del hogar que comparten y en el que vivían con sus hijos, por ser un bien propio de este último. En este caso, el proyecto de ley no prevé estas situaciones.

4. Limitaciones geográficas: El acceso a la justicia puede estar limitado por la ubicación geográfica de los centros administrativos.

5. Discapacidad y accesibilidad: El divorcio administrativo puede no considerar las necesidades de personas con discapacidad.

6. Idioma y cultura: El proceso administrativo puede no ser accesible para aquellos que no hablan el idioma oficial o tienen diferentes tradiciones culturales.

CONSECUENCIAS

La implementación del divorcio administrativo trae aparejadas las siguientes consecuencias:

1. Aumento de conflictos: La falta de supervisión judicial podría generar un aumento de conflictos y disputas entre las partes.

2. Desprotección de derechos: El divorcio administrativo podría dejar sin protección a los derechos de los involucrados y/o terceros interesados.

3. Inseguridad jurídica: La falta de intervención judicial podría generar inseguridad jurídica y afectar la estabilidad del sistema legal.

CONCLUSIONES

En virtud de los argumentos expuestos, el área de Acceso a la Justicia rechaza la implementación del divorcio administrativo en nuestro país, por considerar que:

1. Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. No garantiza la supervisión adecuada de los procesos de divorcio.

3. Puede desproteger derechos de los involucrados.

4. Aumenta la litigiosidad.

6. Restringe el acceso a la justicia.

RECOMENDACIONES

1. Mantener la intervención judicial en los procesos de divorcio.

2. Fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia para garantizar la igualdad de oportunidades.
3. Promover la capacitación y especialización de los jueces y abogados en materia de familia.
4. Difundir los consultorios jurídicos
5. Promover la educación legal y conciencia sobre los derechos y procedimientos.”

Dictamen Comisión de Derecho Público Provincial y Municipal. -

“Atento a lo requerido mediante nota de fecha 18 de octubre de 2024 del Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de la Plata, se cumple en emitir el presente dictamen. Proyecto de Ley en análisis: Se somete a análisis un proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional, por el cual se pretende modificar el régimen de divorcio establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994; el que en su aspecto sustancial propone la incorporación como forma de disolución del vínculo matrimonial, el divorcio en sede administrativa.

Artículos involucrados en la modificación pretendida: En lo que hace a la Ley 26.994, solo se enuncia la modificación de los artículos 435 y 437 referidos a las causas de disolución del matrimonio y a la legitimación del divorcio, respectivamente.

Asimismo, se cita la Ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el caso el artículo 51 en relación a la inscripción del divorcio en los libros de matrimonio.

Dictamen

Leído que fuera el proyecto en análisis, la primera observación que surge es que se han modificado tan solo dos artículos, el 435 que en su inciso d) incorpora como causa de disolución del matrimonio al “divorcio en sede administrativa, equiparado en cuanto a sus efectos con el divorcio declarado judicialmente” y el 437 que agrega como inciso b) “en sede administrativa, exclusivamente a petición conjunta de ambos cónyuges, ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personal correspondiente al último domicilio conyugal”.

Al respecto es dable destacar que el Título I Matrimonio, correspondiente al Libro Segundo – Relaciones de Familia del Código Civil y Comercial de la Nación, comprende los artículos 401 a 445; en tanto la pretendida modificación solo ha tenido en cuenta la simplicidad de los trámites correspondientes a la disolución del matrimonio en sede administrativa, y la supuesta reducción del costo implicado; ignorando el marco normativo armónico y complejo que comprende la totalidad de las relaciones familiares y los efectos que involucra el matrimonio y su posible disolución; motivo por lo cual se estima en principio incongruente y forzado esta incorporación con los fines previstos por la norma ritual en su conjunto.

Profundizando en la raíz de la temática a tratar, si bien el divorcio en sede administrativa se establecería tan solo como una de las opciones, requiriendo en el caso tan solo que sea a petición conjunta de ambos cónyuges; deja librado al azar el resto de los requisitos, condiciones y efectos, que sí están estipulados en los artículos 438 y subsiguientes; y que en todos los casos constituyen el resguardo de las personas, en particular en situación de vulnerabilidad; mereciendo siempre la protección judicial correspondiente; y el asesoramiento profesional que la abogacía brinda a todos los ciudadanos.

Por citar simplemente algunos de los ítems importantes que quedarían fuera de toda previsión; debemos recordar que actualmente se debe acompañar un convenio regulador que será analizado por el juez y que merecerá el acompañamiento del patrocinio legal, a fin de asegurar la equidad entre las partes; el destino de la vivienda familiar, la distribución de bienes, eventuales compensaciones económicas, el ejercicio de la responsabilidad parental, la prestación alimentaria; todo lo cual no ha merecido la adecuada coordinación en los restantes artículos que no se modificarían, produciéndose

posibles conflictos de intereses, incompatibilidades normativas y situaciones de vacío legal.

Finalmente, en relación al artículo 3 del proyecto de ley, por el cual se sustituye el artículo 51 de la Ley 26.413, se observa una virtual ambigüedad y una posible duplicación de trámites, en tanto en el inciso c) se determina que se inscribirán en los libros de matrimonio “las actas de divorcio en sede administrativa” y en el inciso c) “el divorcio en sede administrativa”; desconociéndose si se ha incurrido en una duplicidad innecesaria o se estaría incorporando una norma de procedimiento, determinando al acta como instrumento legal equiparable a una sentencia judicial suficiente.

Podemos preguntarnos entonces, si esto modificaría tácitamente las potestades asignadas por ley al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, atribuyendo al oficial público del último domicilio conyugal, la facultad de inscribir una disolución conyugal a través de un acta, sin tener en cuenta todos los aspectos que la decisión judicial debe meritarse con carácter previo a una decisión ecuaníme final, decisión que actualmente es condición ineludible para la anotación del divorcio vincular. Fdo. Presidenta: Angela Bedouret. Vicepresidenta: Sandra Marcela Mayol. Secretaria: Paula Frachia.”

Dictamen Comisión de Incumbencias Profesionales. -

“Señora Presidenta, Consejo Directivo:

El suscrito recibió el día viernes 18 del cte.mes a las 18,01 hrs. un correo electrónico (cuya emisión había sido adelantada telefónicamente horas antes) requiriendo dictamen sobre el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Justicia de la Nación y el Sr. Ministro Coordinador del Gabinete de Ministros de la Nación, dirigido al Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, que propicia el establecimiento de un procedimiento de divorcio por vía administrativa. Se aditó al requerimiento que el dictamen debía presentarse en el Colegio a más tardar a las 12 hrs. del día lunes 21.-

Obviamente, no escapara a vuestro elevado criterio que resultaba prácticamente imposible realizar una sesión de Comisión durante los días sábado y domingo, máxime tratándose de un tema de la envergadura del puesto en análisis. En consecuencia, opté por elaborar un proyecto de dictamen, y circularizarlo vía web entre los miembros de la Comisión, lo que se ejecutó durante la tarde del sábado 19, solicitando a sus integrantes observaciones y/o aportes al mismo.

No obstante, las desfavorables circunstancias reseñadas, he tenido el apoyo y aporte de miembros de la Comisión, los que demostraron así el compromiso con el Colegio, con la función asumida, así como su versación sobre la problemática que nos congrega en Comisión.

El resultado de la labor cumplida así colectivamente, en las circunstancias aludidas y medio empleado, es el que sigue:

INTROITO:

La cuestión que contempla el proyecto de ley bajo análisis no es nueva, ni nuevos alguno de los factores que foguean este tipo de soluciones, y que en el texto de la exposición de motivos surge tal vez por inadvertencia de sus autores.: Señalamos la referencia que se desliza en el siguiente párrafo (del que hemos subrayado lo pertinente): “Prueba de ello son varios países que tienen un sistema de divorcio administrativo o uno de divorcio notarial, entre los que se encuentran la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA PORTUGUESA, la REPÚBLICA DE COLOMBIA, etc. etc.”

La colegiación abogadil no es un gremio (sin perjuicio del valor de ese tipo de asociaciones), ni menos desciende a la mezquindad cerril de las corporaciones, por lo que ha sido inveterada conducta de esta Comisión, abordar toda situación de ataque a las incumbencias profesionales como un ataque a la Constitución Nacional (art.75 inc.23 y concs.) y a la seguridad jurídica de los habitantes de nuestro país por ella garantizada, dejando de lado la cuestión crematística legítimamente vinculada, no obstante haber sido

hace mucho ya identificada ésta por la jurisprudencia en un paradigmático fallo de la Cam. Contec-Adm. Federal Sala IVa. (26/2/15) in re "Consej. Prof.de Agrim. (JN) c/UTN s/Educación Superior.Ley 24521,art.32" : "La determinación de las incumbencias profesionales de las carreras universitarias no es una cuestión meramente académica, ya que determina el ingreso de los profesionales al mercado e involucra aspectos que hacen a la política nacional de salud, educación, seguridad –entendida en el sentido más amplio de la palabra- al régimen de empleo, al problema ocupacional, a la política económica en general y a problemas sociales que no pueden ser desconsiderados ni escapar al control de las autoridades"

DOS ANTECEDENTES:

En la "Declaración de Mendoza", del 23 de abril de 2009, emitida en un Plenario de Presidentes de Colegios de Abogados, Directivos de Cajas de Previsión de Abogados y Asociaciones de Abogados, y de cuya celebración y redacción participó el Presidente de ésta Comisión, se analizó exhaustivamente un proyecto de ley entonces con estado parlamentario "para sustraer de la autoridad de los jueces a los divorcios" (sic), convirtiéndolos en un mero trámite burocrático-administrativo. En ese documento se señaló su violentación de la Constitución Nacional, de Convenciones Internacionales constitucionalizadas, y de una base jurídica errónea, cual era considerar al matrimonio como un contrato, a los que ahora podemos agregar, con dos vertientes insólitamente coincidentes: el Derecho Canónico y el Derecho anglosajón.

Últimamente, el 14 de setiembre de 2023, ante una requisitoria semejante a la actual efectuada, por la Mesa Directiva de ese Consejo Directivo, en vinculación con otro proyecto de ley impulsado por la Dip. María Eugenia Alianiello, también me cupo en razón de urgencias similares- emitir un dictamen que en la sesión siguiente de la Comisión fue ratificado, y cuyos términos reproduzco a seguido por guardar coherencia con los que merece la nueva iniciativa del P.E. Nacional:

"Mesa Directiva:

Atendiendo a v/solicitud cursada con carácter de URGENTE, adelanto el dictamen que abordará la Comisión de Incumbencias en la próxima reunión el día miércoles 20, la que no ha podido adelantarse por razones de agenda de sus distintos miembros.

De producirse algún cambio sustancial en sus conclusiones, procederé a comunicarlo inmediatamente. -

Carlos Marx escribió aquello de que "la ideología es una falsa filosofía". Napoleón Bonaparte, menos de un siglo antes, había puesto en circulación el entonces neologismo de "ideólogos" en referencia peyorativa para quienes trataban de interpretar "su" Código desvirtuando el sentido de sus previsiones.

La evocación mental de esas citas nos provoca la lindeza del proyecto de lo que podríamos calificar como "divorcio por trámite administrativo" o "divorcio burocrático", cargándose a la ya agobiada y agobiante estructura administrativa del Estado con esta nueva función que racional y lógicamente es y debe seguir siendo auténtica y necesariamente jurisdiccional.

En principio, la autora del proyecto cita a otras naciones donde dice practican este sistema (no hemos podido comprobarlo), lo que nos remite a realidades nacionales particulares tan extrañas a nosotros como las ideologías obviamente dominantes en esas mismas naciones, y que no necesariamente se emparejan con la dominante en nuestro país. Pero además, la introducción de estas propuestas trastoca al orden jurídico y a su ordenamiento, que no es sino la normatización positiva del mismo orden jurídico, (a su vez reflejo de la filosofía que nutre al mismo).-

Estas elementales razones impulsan por sí solas a rechazar y desestimar la propuesta de establecimiento de esta suerte de divorcio.

No olvidemos que los legisladores (en función de la teoría política de la representación o representatividad) se supone (presunción iuris tantum) que ejercen un mandato popular, y

este proyecto nos hace dudar inclusive de la certeza de la teoría política de la representación. (Que es clave del parlamentarismo).

Pero, si el escenario pudiese imaginarse distinto, en el que el consenso social mayoritario estuviese realmente consiente en alterar el orden y el ordenamiento jurídico, impulsado por un generalizado cambio de concepción de las instituciones (no olvidemos que el matrimonio en la Argentina –como paradójicamente se cita en la Exposición de Motivos del proyecto de marras- es una institución, no un contrato como entre los anglosajones, por ejemplo), y si la legisladora proponente respondiese a un real mandato de sus representantes, podríamos analizar entonces si el contexto real nacional soporta -empero lo imaginado- esta propuesta.

Convivimos en un Estado de Derecho, cuyo grado de intensidad puede ser discutido, pero que básicamente las instituciones establecidas tratan y deben tratar de mantener lo mas estrictamente posible vigente.

Uno de los pilares que define al Estado de Derecho, es la separación de poderes (Concepto respetado y aplicable inclusive en las contemporáneamente subsistentes monarquías). De allí se deriva la primera objeción: ¿Puede una función NECESARIAMENTE JURISIDICCIONAL JUDICIAL SER EJERCIDA POR EL PODER ADMINISTRADOR, EN LA FUNCION DE "JUEZ ADMINISTRATIVO" (Y permítaseme la licencia expresiva) sin afectar a la debida división o separación de poderes, según la Constitución Nacional?...

Admitamos, para poder seguir adelante en el análisis, que esta enormidad pudiese ser posible sin destruir el orden jurídico constitucional.

La siguiente conjetura versa sobre la necesidad, por una cuestión elemental de policía (en el sentido socio-político de este término) de si es posible dejar librado del debido asesoramiento y contralor técnico-jurídico a las partes y a quien oficie de funcionario-juez con poder resolutorio en decisiones tan trascendentes para el orden público social y económico.

Asi notamos que se afecta directamente al orden público, ya que el acto que decreta el divorcio no se limita simplemente a la ruptura de la ligazón conyugal entre dos seres humanos, sino que es susceptible de acarrear consecuencias jurídicas para los ahora ex-cónyuges, su eventual descendencia extramatrimonial, e infinidad de terceros con quienes ese matrimonio pudo estar vinculado: acreedores de diverso origen, proveedores, y hasta sus propios deudores.

Y todo ese amplio espectro de relaciones intersubjetivas de contenido no solo económico, sino familiares (ver Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación), queda librado al dictado de un acto administrativo del funcionario del Registro de la Personas, que generalmente no sólo no es perito en Derecho (Abogada/o), sino que suele carecer de una mediana cultura jurídica.

El proyecto legislativo en vista, en síntesis, no solo resta toda clase de garantías a quienes pretenden divorciarse, sino que genera inseguridad a todos quienes por razones de orden económico o familiar puedan estar o haber estado vinculados con el matrimonio en divorcio.

Harina de otro costal, sería si el proyecto contemplara la debida concurrencia con patrocinio o asistencia letrada (circunstancia que está prevista en el listado de actividades reservadas al título de Abogado reglamentado por el Mrio.de Educacion de la Nación conforme al art.43 de la ley 24521). -

Atento la premura con la que se solicitó el presente, obviamos un análisis más detallado que tal vez nos permitiría advertir alguna contradicción como la generada en el proyecto entre la renuncia a la prestación alimentaria puesta como condición para poder acceder el novísimo sistema inventado por él, con las disposiciones del art. 434 del CCyCN y la profusa jurisprudencia de diversas jurisdicciones sobre la aplicación más o menos extensiva de esta cláusula. También de esta somera observación, se denota la afectación

al orden público que comporta el proyecto de marras. -

Otra incógnita se refiere a si el nuevo proyectado art.438 del CCyCN se refiere o no (el texto no lo discrimina, y ya sabemos que “ubi lex non distinguit...”) al “divorcio administrativo”. ¿Cómo se acredita ante el empleado del Registro Civil el cumplimiento de los recaudos que requiere el “nuevo” art.434 del mismo Código?

Si fuere aplicable al procedimiento del art. 434 lo dispuesto en el art. 438, ¿Tiene los mismos poderes y atribuciones que un Juez el empleado del Registro Civil para recabar los informes que necesariamente deben cumplimentarse para tener por acreditado el cumplimiento de los extremos contemplados en el art.434? (Curiosamente, la Exposición de Motivos en vista, lo da por sentado...)

En síntesis, ¿quiere la sociedad argentina adoptar este sistema administrativo de disolución del vínculo matrimonial? ¿Y si así lo fuere, es este el mejor sistema, mas allá de los defectos sucintamente anotados, incluyendo la falta de asesoramiento legal a los interesados, en circunstancia vital en la que justamente científicamente está comprobado que es una de las coyunturas que más stress o sufrimiento físico y psíquico afecta a las personas? En situación de crisis personal, es cuando más se requiere de contención y guía especialmente en orden al relacionamiento legal personal en el contexto del orden jurídico vigente. -

Nos abstenemos de indagar sobre la posible y eventual existencia de otros intereses confluyentes, inclusive corporativos, interesados en la prosperidad del proyecto legislativo de la Sra. Maria Eugenia Alianiello.

EL PROYECTO ACTUAL

La iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional que corre codificada como “INLEG-2024-111319330-APN-PTE” parece a primera vista un refrito del proyecto debido a la Dip. Alianiello, condimentado con un resumen histórico de los avatares de la institución matrimonial y el divorcio, y repetidas invocaciones a la economía, la celeridad y la libertad. Y en ese fragor literario de su exposición de motivos, comete inclusive la siguiente “gaffe” contradictoria al criticar al procedimiento judicial de divorcio: “Además, el tiempo que insume el referido proceso implica para las partes que durante ese período de tiempo no podrán disponer de algunos de sus bienes con entera libertad” (sic).

¿Someterse al procedimiento administrativo permitirá disponer de los bienes de la comunidad de ganancias generada (arts.463, 488 y concs. CCyCN), con más celeridad que en un divorcio judicial?...Esa expresión parece demostrar la confusión de sus autores sobre la cuestión de la desvinculación personal (divorcio stricto sensu) y la liquidación de la comunidad de ganancias, el eventual régimen alimentario subsistente, la eventual compensación económica, la cesación de vocación hereditaria, los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cuidado de los hijos, etc. etc. Todas manifestaciones diversas de los Derechos Humanos que alimentan y fundamentan las diversas figuras, supuestos y hasta instituciones que quedan comprometidas con el divorcio. Vale recordar que el matrimonio es visto como un acto voluntario y consensuado en el que dos personas deciden unirse y formar una vida en común, y por ello se puede celebrar frente a un funcionario civil. Sin embargo, el divorcio conlleva la disolución de una institución legal que implica derechos y obligaciones. En este proceso se involucran cuestiones complejas, como la división de bienes, los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cuidado de los hijos, los regímenes de alimentos, y otros aspectos económicos y familiares. Estos temas requieren un análisis más detallado y, por lo general, una solución imparcial, ya que pueden verse afectados los derechos de terceros. Por esto es necesario que un juez actúe como garante del cumplimiento de la ley y del debido proceso, protegiendo el interés público y privado.

Y en punto a la velocidad del trámite—aparentemente tan apreciada— ella contiene la presunción de inexistencia de conflicto entre los interesados, (otra confusión, entre “mutuo acuerdo” y “presentación conjunta”: En nuestro país jurídicamente no existe en

esta materia el “mutuo acuerdo” (que no pasa de ser una expresión coloquial) lo que – además- normal y generalmente no es cierto en el caso de divorcio.

Nótese así, como los propios ejemplos citados en el proyecto de Ley refieren a regulaciones de países que en todos los casos requieren que no se encuentren en juego los derechos de menores de edad, y en gran cantidad de casos también exigen que no existan controversias respecto de los bienes de la pareja, cuidado de los hijos, etc.

Para evitar extendernos excesivamente, omitimos el análisis puntual de esa legislación extranjera, pero podemos afirmar con certeza que en todos los casos (y en otros que empero no se citan en ese texto) se contempla igualmente la participación de letrados que asistan a las partes, o se requieren ciertas salvaguardas, o los condicionamientos referidos supra, que están ausentes en la propuesta criolla.

Y remitiéndonos a otro dictamen similar al presente, emitido por esta Comisión el 28 de diciembre de 2023 y como secuela del anterior ya citado de setiembre del mismo año, actualizada en esa fecha por el debate sobre la ley llamada “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, en el que se criticaba puntualmente la suposición de muchas de sus normas, de que no existen conflictos interpersonales en quienes acuden a una solución administrativa (en materia de divorcio o sucesiones) esquivando la intervención de los jueces y fiscales, señalándose que “presuponer una hipótesis de no-conflicto no es tarea del legislador (y menos del P. Ejecutivo) que debe limitarse a sancionar normas que contemplen hipótesis para evitar el conflicto” (sic).-

Aparece siempre el deseo de “velocidad” llevándose por delante al valor jurídico seguridad...

Sostenemos que -salvo excepciones- quien requiere del servicio de Justicia no conoce ni está calificado para prever las consecuencias mediatas e inmediatas de una decisión o una simple manifestación de voluntad ante un órgano estatal competente. Así está contemplado en la normativa específica para la Abogacía (Resol.3401/17, Anexo V del Min. de Educación Nacional), dictada de acuerdo al art.43 de la ley 24521, fijando las actividades profesionales reservadas al título de Abogado. Y si dispusiésemos de más tiempo, cabría analizar si esta iniciativa, de convertirse en ley, no afecta y enerva a la propia ley 24521 y las subsecuentes resoluciones dictadas para mantener reglado a nivel nacional el alcance de las titulaciones profesionales universitarias que comprometen los derechos, la seguridad o los bienes de los habitantes (art.43 ley 24521), como la de Abogado, declarado así por el P.E.N. con fecha 2 de diciembre de 2015.-

Como síntesis de este prieto recorrido cumplido, podemos concluir con relación al proyecto “INLEG-2024-111319330-APN-PTE”:

Resulta incompatible con el carácter institucional del matrimonio.

Resulta incompatible con la división de poderes.

Resulta afectar grave e insanablemente las garantías constitucionales consagradas por normas propias y convencionales.

Resulta –de ser hipotéticamente convertida en ley- en un factor generador de conflictos de inapreciable determinación actual.

Resulta proponente de una sobrecarga para la administración, y otra sobrecarga para la justicia que se verá inundada de conflictos generados en un “veloz” procedimiento de divorcio administrativo, donde las partes concurrentes hayan carecido completamente de asesoramiento legal. A lo que debe aditarse la inexistencia en ese “veloz” procedimiento de la mirada del Ministerio Público, en pro de la observancia del orden público comprometido en tan vital materia.

Resulta absolutamente incierto que el procedimiento administrativo (que no es técnicamente un “proceso”) vaya a resultar más “económico” o “veloz” o brinde mas “libertad”, mereciendo cierta reflexión profunda el fundamento que se infiere del mismo, sobre que el matrimonio (a contrario sensu) reste libertad a las personas, la que sería recuperable por la vía propuesta.....

Resulta un factor de inestabilidad del valor seguridad jurídica su sola presencia, en cuanto avanza en la reforma de la ley común argentina, a menos de 10 años de su renovación después de casi siglo y medio de vigencia.

A vuestra consideración. Fdo. Dr. Fernando J. J. Varela por la Comisión de Incumbencias Profesionales. -“

Dictamen Comisión de Derecho Constitucional. -

“De nuestra mayor consideración:

Viene a opinión de esta Comisión el proyecto de Ley 0019-PE-2024, presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y remitido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Mensaje N° 60.

Al respecto, el proyecto plantea la modificación de la Ley 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación” tendiente a implementar la disolución del vínculo matrimonial en sede administrativa, incorporándose a las actuales causales de disolución establecidas en el artículo 435 del mencionado cuerpo normativo.

En primer lugar, corresponde señalar que el Código Civil y Comercial requiere una mirada y un abordaje sistémico, y en particular, en relación a la disolución del vínculo matrimonial determinado por sentencia judicial, la misma posee múltiples efectos jurídicos derivados y que exigen de la asistencia, representación y asesoramiento de abogado/as para las partes como así también de jueces competentes para su resolución. El Estado no puede ni está habilitado, en el ejercicio de la actividad administrativa, para disolver un matrimonio, puesto que no es su función, no posee competencia, capacidad ni recursos técnicos, operativos o de coordinación asistencial para el abordaje integral de los efectos jurídicos que puede conllevar una sentencia de divorcio. De hecho, el proyecto en cuestión ni siquiera tiene en cuenta el artículo 438 del Código Civil y Comercial que establece que toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste y la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

En nuestro país tenemos una tradición jurídica que expresa y forma parte de nuestra cultura que determina que no hay divorcio, no hay disolución del vínculo matrimonial sin sentencia judicial que así lo declare, y eso es de toda lógica y razonabilidad en resguardo de los derechos de las partes. Dimensionar los diversos aspectos que conlleva la disolución de un vínculo matrimonial requiere el derecho de las partes a contar con información adecuada, asesoramiento y asistencia que solo pueden brindar los profesionales de la abogacía y más aún para la parte más vulnerable, para prever las consecuencias del divorcio, ello en virtud de salvaguardar el principio de igualdad conforme lo establece el artículo 16 de la C.N., el artículo 3 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos , entre otros.

En otras palabras, el divorcio no se limita a la extinción del vínculo matrimonial, sino que hay innumerables implicancias jurídicas derivadas y que atañen a la existencia o no de hijos, régimen de alimentos, vivienda, otros bienes adquiridos durante el matrimonio, compensación económica, entre muchos otros. Todo ese universo de efectos jurídicos que trae consigo la disolución del vínculo matrimonial requiere de un procedimiento rápido y sencillo ante la justicia que dirima la cuestión. Es necesario tener presente en este contexto que el artículo 18 de la Constitución Nacional determina la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, y ello no se limita solo al proceso penal sino a cualquier tipo de proceso y procedimiento, incluso el administrativo. De tal manera, de prosperar el proyecto de ley tal como lo ha presentado el Poder Ejecutivo no solamente estaríamos ante un supuesto de inconstitucionalidad sino también que se incurriría en responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los tratados internacionales que incluyen como parte esencial del derecho a la defensa, la asistencia de letrado patrocinante (art. 8.1 y art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Corresponde enfatizar que el artículo 17 numeral 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos determina que: “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”. El resaltado nos pertenece y ello solo puede ser posible con la presencia de abogado/as y jueces intervinientes en la disolución del vínculo matrimonial. En definitiva, la disolución del matrimonio es un tema de justicia, no de la Administración. Corresponde advertir que no puede ser tomado como presunto fundamento válido en el mensaje de remisión del Poder Ejecutivo del Proyecto presentado, que la figura que se propone sea “una vía más simple, más rápida y más económica”. Ello es falaz porque la vía simple, rápida y económica del divorcio de hecho ya existe a partir de la reforma y puesta en vigencia del Código Civil y Comercial a partir de 2015. Solamente la asistencia, asesoramiento y presencia de abogados en los trámites de divorcio y una justicia competente en la materia puede velar por la intangibilidad de los derechos de las partes. Así como una cuestión de salud requiere asistencia médica o la construcción de un edificio el asesoramiento e intervención de un profesional de la arquitectura, la disolución del vínculo matrimonial requiere del asesoramiento y asistencia de profesionales del Derecho.

El actual régimen de divorcio no se agota con la simple declaración judicial de disolución del vínculo jurídico, sino que diversas circunstancias fácticas inciden en el mismo y eso requiere del derecho a estar informado y suficientemente asesorado por letrados patrocinantes para las partes, en fin, cumplimentar y garantizar el principio de tutela judicial efectiva (art. 706 CCyC). En este sentido, el mencionado proyecto no contempla las diversas situaciones y complejidades que pueden darse en el marco de la disolución del vínculo matrimonial, circunstancias a ponderar que solo puede realizar un juez o tribunal con competencia en la materia. Disolución del matrimonio sin abogados y sin jueces puede conllevar una inseguridad jurídica y una indefensión de tal magnitud que no resiste los principios clásicos constitucionales tales como previsibilidad jurídica, no discriminación, igualdad y razonabilidad (art. 28 C.N.).

En armonía y conjunción con la citada Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –también de jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22 CN- ordena a los Estados Parte a tomar las medidas necesarias para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. “En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos”. Este mandato sólo puede ser respetado mediando el trabajo y la labor de abogado/as y jueces en la materia, además de un abordaje interdisciplinario. Por ello, la regulación propuesta podría atentar contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 inciso 4 y por la Convención sobre los Derechos del Niño en lo relativo al interés superior del niño.

A su vez, no se advierten los efectos que la disolución del vínculo matrimonial podría provocar, entre otras cuestiones, en la división de bienes o en los acuerdos de compensación económica, por lo que, en el marco de un divorcio administrativo, puede verse comprometida la igualdad de las partes en lo relativo a la distribución de los bienes, colocando a una de ellas en una situación de vulnerabilidad no solo psicológica sino también económica; esto puede implicar, en los casos de matrimonio entre personas de distinto sexo, la exposición a víctimas de violencia de género a ser despojadas de sus bienes o parte de ellos por la necesidad de finalizar con el vínculo generando la revictimización que, en el caso de existir hijos/as en común, se ve profundizada por ser,

en general, la mujer quien se hace cargo del cuidado personal de ellos.

Esto afecta principalmente la igualdad entre los habitantes de la Nación (Art 16 Constitución Nacional), el derecho a la propiedad privada (art. 17 de la Constitución Nacional) e incluso es contrario a lo establecido por el artículo 75 inc. 23 de la Carta Magna por el cual se establece como atribución del congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

Como se mencionó anteriormente, el proyecto en cuestión entra en contradicción con Tratados Internacionales de los que la Nación Argentina es parte como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional de derechos del Niño/a, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Pacto Internacional de Derechos sociales, económicos y culturales. Un empleado o funcionario de la Administración no puede ponderar en la declaración de la disolución de un matrimonio los múltiples factores cuyos efectos se proyectan a partir de una decisión administrativa de tales características.

Por tales motivos el proyecto bajo análisis presenta profundos indicios de inconstitucionalidad y afecta la convencionalidad. Las reformas que pregonan una “simplificación administrativa” parece más bien una afirmación cliché, una frase hecha que no reconoce que en la actualidad el trámite de disolución del vínculo conyugal responde a un diseño que se refleja en un proceso judicial sencillo y eficaz, que dependerá de las circunstancias del caso, en el que deben ponderarse la protección efectiva de los derechos de los justiciables. Es más, podría afirmarse que una disolución administrativa del vínculo sin la asistencia jurídica y judicial necesarias, más bien provocan una regresión en los derechos y aumentan la posibilidad de indefensión de los más vulnerables.

Los múltiples efectos del divorcio no deben dejarse de lado bajo pretexto de celeridad, más aún cuando desde la vigencia del Código Civil y Comercial, el divorcio no trae aparejado demoras ni trabas en la disolución del vínculo, pero sí demandan en lo esencial ponderación, supervisión y control judicial.

El trabajo de los profesionales del Derecho, tanto abogados y abogadas, como jueces y juezas, es vital para el ejercicio pleno de los derechos y la protección de las garantías legales de los justiciables. Destacamos que no se trata de una mera defensa de nuestras incumbencias profesionales, las cuales tenemos el deber de salvaguardar, se trata esencialmente de defender el valor justicia para el aseguramiento de los derechos constitucionales de toda la población argentina (tal como lo establece el art. 19 numeral 10 de la Ley 5177). Fdo. Dra. Analía Eliades; Abog. Paloma García Gieser; Abog. Josefina Vázquez.-“

Dictamen Comisión de Derecho Procesal Civil y Comercial. -

“De nuestra mayor consideración:

Viene a opinión de esta Comisión el proyecto de Ley 0019-PE-2024, presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y remitido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Mensaje N° 60.

Al respecto, el proyecto plantea la modificación de la Ley 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación” tendiente a implementar la disolución del vínculo matrimonial en sede administrativa, incorporándose a las actuales causales de disolución establecidas en el artículo 435 del mencionado cuerpo normativo.

CONSIDERANDOS:

Que el proyecto de ley sometido a consideración propone un procedimiento simplificado para la disolución del vínculo matrimonial en sede administrativa, el cual vulnera las garantías constitucionales de los justiciables al desproteger derechos fundamentales

consagrados en nuestra Constitución y en el sistema jurídico vigente.

Que resulta erróneo limitar la intervención del abogado exclusivamente a los momentos de litigio propiamente dicho. La labor de la abogacía es esencial en todas las etapas de la vida jurídica de los ciudadanos, no solo en hipótesis de conflicto.

La asistencia técnica es indispensable para que los justiciables comprendan cabalmente sus derechos, obligaciones y responsabilidades, especialmente en procesos como el divorcio, donde sus efectos pueden ser significativos y de largo alcance.

Que la intervención técnica de los abogados no solo evita situaciones de abuso o desinformación, sino que también resguarda la equidad entre las partes. El acompañamiento de un profesional del derecho permite evitar la explotación de posiciones dominantes y previene arrepentimientos futuros, derivados de decisiones mal informadas o apresuradas. En este sentido, la función del abogado excede ampliamente la mera representación en litigios, siendo un actor fundamental en la protección de los derechos de los ciudadanos.

Hoy en día el proceso de divorcio en el ordenamiento jurídico se estructura en dos tipos de procedimientos conforme al artículo 437 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que la petición de divorcio puede ser presentada de manera unilateral o bilateral, es decir, por uno o por ambos cónyuges al mismo tiempo. En cualquiera de estos casos, el cónyuge que no formule la solicitud no puede oponerse a la misma, limitándose a un control de legalidad sobre el requerimiento efectuado. Además, el desacuerdo parcial o total respecto al contenido de la propuesta o acuerdo regulador no suspende en ningún caso la emisión de la sentencia de divorcio.

Desde una perspectiva procesal, la solicitud de divorcio representa una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, que busca la apertura de la instancia judicial correspondiente. Al ser la primera intervención del o de los justiciables, mediante la cual se solicita la declaración de un nuevo estado civil, el escrito que contiene la petición debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Estos requisitos incluyen: la identificación del peticionante mediante nombre y domicilio, constitución de domicilios procesales, la identificación del requerido en caso de tratarse de una petición unilateral, la formulación clara y precisa de la solicitud, la presentación del convenio regulador o la propuesta reguladora de efectos, la prueba de la competencia, y la acreditación del matrimonio conforme al artículo 423 del Código Civil y Comercial, ya sea mediante el acta de celebración, la libreta de familia, testimonio o copia, o el certificado expedido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Asimismo, si existieran hijos menores de edad, deberá acompañarse la partida de nacimiento de los mismos.

En cuanto a los requisitos formales de la solicitud de divorcio, el artículo 438 del Código Civil y Comercial establece las condiciones y procedimientos aplicables al proceso, determinando que toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de la disolución del vínculo. En consecuencia, hasta que no se adjunte dicha propuesta, o en caso de divorcio bilateral, los acuerdos alcanzados entre las partes, la petición no podrá ser tramitada, constituyendo la presentación del convenio regulador un requisito de admisibilidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 438, el eventual desacuerdo entre los cónyuges respecto a la propuesta reguladora de los efectos del divorcio no habilita al juez a negarse a decretar la disolución del vínculo matrimonial. En estos casos, o en aquellos donde el convenio regulador perjudique claramente los intereses del grupo familiar, el juez resolverá las cuestiones pendientes de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley local aplicable. Para estos fines, se prevé la realización de una audiencia ante el magistrado, cuyo objetivo será evaluar los puntos controvertidos de la propuesta reguladora y colaborar en la solución de la problemática familiar planteada.

Como vemos, la dinámica familiar sumado a la infinidad de consecuencias jurídicas

derivadas del divorcio tornan harto complejo el tratamiento justo de sus efectos. Es por ello que es esencial con el asesoramiento técnico especializado y con un juez que sea el que tome las decisiones ante un pragma conflictivo. En tal instancia, el juez está facultado para ordenar, de oficio o a petición de las partes, la incorporación de elementos que sustenten los derechos invocados y que se consideren pertinentes para acercar a los cónyuges hacia una solución consensuada del conflicto.

En este contexto, tanto el convenio regulador, la propuesta formulada, como los acuerdos alcanzados entre las partes en audiencia judicial, incluirán diversos criterios para organizar los efectos de la ruptura del vínculo matrimonial. Dichos criterios se basarán en el nivel económico de la familia y en las necesidades de sus integrantes, valorando aspectos tales como la atribución de la vivienda familiar, la distribución de los bienes, la posible compensación económica entre los cónyuges, y, en caso de existir hijos menores de edad, las cuestiones relativas al cuidado personal, la dinámica de comunicación, y la cuantificación y modalidad de la contribución alimentaria en favor de los mismos, entre otros puntos que se ajusten a las características particulares de cada situación familiar.

Respecto al divorcio bilateral o petición conjunta en este tipo de procedimiento, ambos cónyuges manifiestan su voluntad de disolver el vínculo matrimonial mediante la presentación conjunta de la petición de divorcio, acompañada del convenio regulador de efectos o, en su defecto, de la propuesta de regulación que cada cónyuge considere adecuada para los intereses de la familia. El escrito que contiene la petición de divorcio debe cumplir con los requisitos mencionados anteriormente y estar firmado tanto por los cónyuges como por sus respectivos letrados patrocinantes o representantes convencionales. Una vez que se ha abierto la instancia judicial y se han cumplido con los requisitos legales, el juez decreta el divorcio y homologa los puntos acordados entre los cónyuges respecto a los efectos de la ruptura matrimonial, previa vista al Defensor Público de Menores e Incapaces en caso de que existan menores involucrados.

En los casos donde haya desacuerdos, totales o parciales, sobre la propuesta reguladora, el juez decreta igualmente el divorcio, pero convoca a una audiencia en los términos del artículo 438, a la que deberán asistir ambos cónyuges acompañados de sus respectivos letrados. Durante esta audiencia, el juez colaborará con las partes para que logren consensuar los efectos de la ruptura matrimonial que no hubieran sido previamente acordados. Una vez alcanzados los acuerdos, el juez procederá a homologarlos, salvo en aquellos casos en que estén comprometidos los intereses de menores o incapaces, en cuyo caso se dará intervención previa al Defensor Público de Menores e Incapaces.

Respecto al divorcio por Petición unilateral este tipo de proceso es iniciado por uno de los cónyuges de manera individual. En estos casos, la solicitud debe estar acompañada de una propuesta reguladora de los efectos del divorcio, conforme al artículo 439 del Código Civil y Comercial, de la cual se correrá vista a la otra parte por el plazo que el juez considere adecuado, teniendo en cuenta la complejidad de la situación familiar o de las cuestiones planteadas. Es importante señalar que el término "vista" resulta más apropiado que "traslado" en este contexto, dado que no implica una carga u obligación de expedirse respecto a la petición de divorcio o la propuesta formulada. El silencio guardado por el requerido ante la vista conferida no implica, en ningún caso, la aceptación automática de la única propuesta reguladora presentada. Esto se debe a que no existe un acuerdo de voluntades que pueda ser homologado, y la naturaleza de la vista no conlleva la obligación legal de responder, a diferencia de lo que ocurre con el "traslado" que sí genera dicha carga.

Ante la propuesta realizada por el cónyuge solicitante, pueden darse varios escenarios. El requerido puede aceptar la propuesta, formular una contrapropuesta o rechazar la propuesta sin realizar una contrapropuesta. En cualquiera de estos casos, el juez deberá decretar el divorcio. Si no se alcanza un acuerdo, total o parcial, o si el requerido guarda silencio ante la propuesta presentada, el juez convocará a una audiencia conforme a los

términos del artículo 438. El procedimiento para la homologación de los acuerdos alcanzados o la derivación de los puntos pendientes a mediación obligatoria será idéntico al descrito en el proceso de divorcio bilateral.

La notificación de la petición de divorcio y de las propuestas o contrapropuestas deberá realizarse mediante cédula al domicilio real de los cónyuges, en cumplimiento con los artículos 136, 139, 141, 145, 158 y 339 del Código Procesal Civil y Comercial. Esta notificación no solo tiene por objeto informar al cónyuge requerido sobre la solicitud de divorcio, sino también permitirle ejercer su derecho a oponer excepciones previas, como incompetencia, falta de personería o defectos formales en la propuesta reguladora.

Que, respecto a la fundamentación económica del proyecto, si bien es cierto que la tramitación de un proceso privado puede resultar excesivamente onerosa para algunas familias, es fundamental recordar que, salvo contadas excepciones, el acceso a la justicia debe realizarse bajo el patrocinio letrado, conforme lo establece nuestra legislación.

De cualquier modo, en atención a las particularidades que posee el proceso de divorcio no es posible acudir al principio objetivo de la derrota, en tanto no existe tal derrota, sin embargo, el juez tiene la obligación de expedirse sobre las costas ya sea que la petición se haya realizado de manera unilateral o conjunta y en tanto cualquiera de los cónyuges tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión.

En este contexto, tal como expresó el Doctor Petracchi en su voto en el fallo Sejean, “nadie continuaría razonablemente su convivencia con otra persona si no están dadas las condiciones de amor y proyectos comunes que la sustenten, diga lo que diga la ley”. El divorcio, en tanto institución civil correlativa al matrimonio, debe ser tratado con respeto a la realidad social, sin desvirtuar la función del derecho en la regulación de las relaciones interpersonales.

Es por ello que, si bien es cierto que las costas del proceso de divorcio pueden tornarse costosas para muchas familias, la solución no radica en la eliminación de la intervención judicial o técnica, sino en el fortalecimiento de los mecanismos de acceso a la justicia y la optimización de los recursos de los organismos que brindan asistencia jurídica gratuita a los sectores más vulnerables.

Solo mediante el acompañamiento técnico adecuado y de la eficiente labor de la judicatura es que se podrá garantizar una verdadera equidad y protección de derechos en estos procesos. A nadie se le ocurre eliminar la frontera a fin de evitarnos los costos de protegerla.

Alcance del dictamen:

La intervención de esta Comisión se inscribe en el marco de sus funciones de colaboración al Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata, con el fin de aportar una opinión más -no vinculante- que permita a las autoridades resolver las cuestiones de su competencia con arreglo a derecho.

Por todo lo expuesto esta comisión CONCLUYE:

Expedirse por la negativa, rechazando el proyecto de divorcio administrativo y la reforma de la ley propuesta. Dado que dicha propuesta presenta un alto riesgo de vulnerar principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico, entre los que se destacan: el derecho de defensa en juicio, la seguridad jurídica, la inmediatez, la legalidad, el control jurisdiccional, y el principio de irreversibilidad de las decisiones judiciales. Que la defensa en juicio, en su expresión más plena, requiere la participación activa de los profesionales del derecho en cada una de las instancias procesales, garantizando el respeto a los derechos de las partes involucradas y el adecuado ejercicio de la autonomía de la voluntad. Que la seguridad jurídica y el control jurisdiccional se ven comprometidos en un procedimiento que excluye la intervención judicial, generando incertidumbre respecto de la correcta valoración de los derechos y obligaciones de las partes, y dejando en riesgo a los más vulnerables, que podrían verse desprotegidos sin el

debido acompañamiento técnico y judicial. Que el principio de inmediatez, esencial para garantizar una justicia eficiente y cercana, se debilita ante un sistema administrativo que aleja a los justiciables de la protección que otorga el contacto directo con los jueces y demás operadores judiciales. Que el divorcio es una institución que, por su propia naturaleza, genera efectos irreversibles sobre el estado civil de las personas, lo cual requiere necesariamente un control de legalidad y una instancia jurisdiccional que brinde garantías de imparcialidad y equidad en la toma de decisiones. Que el objetivo primordial del derecho es proteger a los más vulnerables, como las personas con menos recursos económicos o aquellas que, por su situación de debilidad, podrían verse afectadas negativamente por la eliminación de la intervención judicial en procesos tan sensibles como el divorcio. Fdo. Mgtr. Lucas O. Maggi. Presidente. Comisión de Derecho Procesal Civil y Comercial. -“

Dictamen Comisión de Ejercicio Profesional. -

“Señora Presidente

Consejo Directivo

COLEGIO DE ABOGADOS LA PLATA

1. Introducción

En el marco del régimen vigente establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), el proceso de divorcio ha sido reformado para facilitar su acceso, sea de manera conjunta o unilateral, priorizando la autonomía de los cónyuges en la decisión de finalizar el vínculo matrimonial. Sin embargo, el divorcio no se limita únicamente a la disolución del vínculo, sino que trae consigo una serie de efectos jurídicos complejos que requieren una adecuada asistencia letrada, tales como la distribución de bienes, la atribución de la vivienda, la compensación económica y la regulación de alimentos y cuidado de hijos menores o con discapacidad.

2. La importancia de la asistencia letrada

El CCyC, con una visión integral y sistémica, regula los procesos de familia de manera que se asegure la tutela judicial efectiva, la especialidad y el apoyo interdisciplinario. En este contexto, el patrocinio letrado no solo es necesario, sino crucial para garantizar la protección de los derechos de las partes, especialmente en cuestiones que involucran aspectos técnicos y jurídicos, como la compensación económica, cuyo plazo de caducidad es breve y de gran relevancia para evitar que las personas renuncien sin conocimiento a derechos que la ley les otorga.

La intervención profesional de abogados en los procesos de divorcio no solo asegura el resguardo de los derechos individuales de las partes, sino que también previene la generación de conflictos futuros. La legislación vigente, al no incorporar un sistema de divorcio administrativo, garantiza que los ciudadanos cuenten con el debido asesoramiento en cuestiones que pueden tener implicaciones económicas y patrimoniales significativas.

3. Riesgos del divorcio en sede administrativa

Un sistema que excluya a los abogados pondría en riesgo la seguridad jurídica y podría derivar en acuerdos viciados o renunciaciones involuntarias a derechos fundamentales, lo que afectaría principalmente a los grupos más vulnerables, como mujeres, personas con discapacidad o adultos mayores. El divorcio, como proceso judicial, refleja la complejidad de las relaciones familiares y requiere la intervención de profesionales capacitados para mediar en los conflictos y asegurar que las decisiones tomadas respeten los principios constitucionales y convencionales, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de las mujeres conforme a tratados internacionales como la CEDAW, que ostenta jerarquía constitucional.

La exclusión del patrocinio letrado y del órgano jurisdiccional en un eventual sistema de divorcio administrativo, como sugiere el proyecto de ley en debate, conlleva graves riesgos para la equidad y justicia en estos procesos. Esta postura legislativa no solo

desprotege a los ciudadanos en un momento clave de sus vidas, sino que también contradice los estándares internacionales que exigen asistencia letrada obligatoria en estos casos. El ahorro de tiempo y costos que podría implicar un sistema administrativo, lo cual tampoco está asegurado, no justifica el detrimento en la protección de los derechos individuales, lo que haría retroceder los avances logrados en la legislación familiar.

4. *Protección de la voluntad en el acto de divorcio*

El proyecto de ley no garantiza que el divorcio en sede administrativa esté libre de vicios en la voluntad de las partes. De acuerdo con el Artículo 260 del Código Civil y Comercial de la Nación, "El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior." Al desjudicializar el proceso, se corre el riesgo de que la decisión de divorciarse no sea producto de una voluntad genuina, sino que esté viciada por factores como la coacción o la presión de una de las partes.

La intervención judicial, junto con el asesoramiento letrado, asegura que las partes cuenten con el conocimiento de sus derechos y puedan tomar decisiones informadas y libres de cualquier tipo de coacción. En un ámbito administrativo, la ausencia de abogados puede generar situaciones donde las partes, al no contar con el debido asesoramiento, renuncien involuntariamente a derechos fundamentales, afectando especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad.

5. *Acceso a la justicia y costos en el sistema judicial*

Es importante destacar que en Argentina el sistema judicial cuenta con mecanismos que aseguran el acceso a la justicia para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos necesarios. Entre estos mecanismos se encuentra el beneficio de litigar sin gastos, que permite a las personas sin medios económicos llevar adelante un proceso judicial sin tener que afrontar los costos del mismo. Además, las defensorías oficiales proporcionan asesoramiento y representación legal gratuita para quienes no pueden solventar los honorarios de un abogado particular.

Estos recursos garantizan que el acceso a la justicia no esté limitado por la situación económica de las partes, protegiendo especialmente a los sectores más vulnerables, como mujeres en situaciones de violencia, personas con discapacidad y adultos mayores. Por lo tanto, el argumento de que el divorcio en sede judicial es costoso no es válido en muchos casos, dado que el sistema provee alternativas que permiten a las personas divorciarse sin incurrir en costos.

6. *Críticas a los fundamentos del proyecto*

En los fundamentos del proyecto se incurre en afirmaciones inexactas e incorrectas, por ejemplo, al vincular la desjudicialización con la falta de asistencia letrada. Esto no es necesariamente así. No por casualidad los organismos administrativos de protección de derechos están conformados por profesionales de diversas disciplinas sociales, entre ellos, abogados, precisamente porque las medidas de protección, como las medidas excepcionales, encierran situaciones sociojurídicas cuyos dictámenes o resoluciones administrativas deben ser fundadas conforme al régimen jurídico aplicable.

Asimismo, es repudiable que el proyecto sostenga que se trata de aliviar a la justicia y acelerar los tiempos que demanda hoy un divorcio. La nueva redacción del CCyCN es por demás clara: el divorcio es decretado aun cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre el convenio regulador. Por tanto, no es válido el argumento de la celeridad que plantea el proyecto. No hay nada más seguro que una sentencia judicial que ponga fin al vínculo y garantice la libertad de las partes.

7. *Conclusión*

Por los motivos expuestos, entendemos que la tramitación del divorcio en sede administrativa no garantiza la libertad ni ofrece la seguridad jurídica necesaria para las partes. Es por ello que es necesaria una enérgica oposición a la realización de los divorcios y sucesiones en sede administrativa, con el fin de proteger los derechos de las

personas y evitar decisiones viciadas de voluntad.”

Dictamen Comisión Derecho de Familia. -

“INFORME REQUERIDO POR EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE LA PLATA

Esta Comisión pasara a efectuar los motivos por los cuales rechaza el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo a la honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina:

1.-El primer punto por el cual no debe prosperar es la DEFENSA DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES en cuyo desarrollo no nos vamos a extender atento que ha sido solicitado informe a la Comisión respectiva pero no podemos dejar de pronunciarnos brevemente atento que en el marco de la Libertad de expresión garantizado por nuestra Constitución Nacional principio rector de la base de nuestra sociedad y la Libertad con la que debemos ejercer nuestra profesión dicha normativa menosprecia nuestra labor profesional que específicamente en el Derecho de Familia donde se encuentra enmarcada esta modificación es muchas veces es de asesoramiento ,acompañamiento , continuo y silencioso que en otros fueros atento que la visión interdisciplinaria que debe darse ocupa —como debe ser para un buen ejercicio profesional- horas de escucha y contención que no es común a otras materias.-

Cuando hablamos de dedicación es porque todas las cuestiones de familia requieren del trabajo del abogado una contención constante de las partes y de la familia que han constituido mas alla de la celebración del matrimonio como es la vida en común, los hijos, la manutención o el sostenimiento económico de los conyuges con respeto y solidaridad.

El hecho de creer que la necesidad de rapidez y economía en un proceso que lo convierte en un mero trámite vulnera no solo la incumbencia y nuestro trabajo profesional si no el NUCLEO DE LA SOCIEDAD QUE ES LA FAMILIA, base de un país libre y democrático.

2.-Dicho lo anterior nos avocamos a lo estrictamente normativo que enmarca este proyecto no esta mirando al Derecho como un todo ya que nos ha costado mucho tiempo como bien lo dice alguno de los fundamentos que

.brevitatis causa- me remito como las distintas modificaciones de la Leyes de Fondo desde nuestro primer Código Civil ley que ha avanzado de acuerdo a las necesidades de nuestra sociedad argentina y muchas veces mas lentas que la cotidianidad y quizás por detrás de lo que la sociedad requería .Muchas veces las reformas han llegado tarde ya que la doctrina y jurisprudencia ya lo contemplaban ; quizás hay muchas circunstancias que deben en la actualidad modificarse en este código con 10 años de vigencia el que tuvo un largo trayecto para poder sancionarse pero para efectuar alguna modificación del mismo debemos realizar un estudio de toda la normativa vigente ya que el derecho es un todo y hay otras normas y derechos que se verían vulnerados y en contradicción con lo que hoy se quiere modificar las que pasaremos a enumerar:

a.-Como primera situación se intenta modificar el art. 435 del código civil el cual habla de las formas taxativas de Disolución del Vínculo Matrimonial agregando el inciso d.-, olvidándonos que las causales de disolución del vínculo que tanto nos ha costado modificar no solo finalizan el vínculo matrimonial si no que dan origen a otros efectos ya que concluyen la COMUNIDAD GANANCIAL DE BIENES nacidos con la vigencia del matrimonio, lo que hace nacer efectos patrimoniales para ambos conyuges como el conocimiento de la etapa de indivisión postcomunitaria , hoy regulada que cambia la gestión, administración, conservación , pago de deudas a terceros y responsabilidades ya que tienen consecuencias muy distintas al ejercicio de lo mencionado cuando el matrimonio se encuentra vigente.

De no ser debidamente asesorados los conyuges quedan desprotegidos con respecto a las obligaciones contraídas por ambos y los terceros contratantes pierden el principio fundamental de la SEGURIDAD JURIDICA que debe existir en un estado libre de derecho

a través de la publicidad de los actos.

Otro efecto que trae aparejado esta disolución en el ámbito patrimonial son plazos de caducidad mencionados en el código con respecto a la iniciación de la acción de COMPENSACION ECONOMICA art. 442 del Código Civil última parte “ la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio” que nada dice en este proyecto como el Oficial del Registro Civil informara dicha circunstancia, mas alla que consideramos que no debe y no puede ejercer ese control jurisdiccional (cuyo dictamen efectuara la Comisión de Derecho Constitucional).

Asimismo dentro del resto del articulado debemos mencionar los importantes artículos 475 del Código Civil : EXTINCION DE LA COMUNIDAD: con causales taxativas de extinción en las que no se encuentra el divorcio administrativo y el 480 del Código Civil MOMENTO DE LA EXTINCION el cual no es nombrado el que fija la fecha de disolución de la comunidad ganancial cuando ambos conyuges no la han fijado , retro trayendo a la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los conyuges . Hacemos base en este artículo porque al ignorarlo podemos vulnerar derechos dejando en indefensión a alguna de las partes o a ambos ante terceros con respecto a la tipificación de los bienes y la certeza que tiene la publicidad de los actos y como bien dice el artículo el juez debe mediar para que no se cometa fraude o abuso del derecho.

Otro de los puntos importantes es la atribución de la vivienda familiar ya que esta consecuencia no solo es el resguardo del patrimonio si no el establecer donde viven o donde continuaran viviendo los conyuges porque la misma puede ser objeto de una locación y el código menciona en el art. 443 y 444 del Código Civil, la información necesaria para llevarlo a cabo y el oficial del registro no puede ni debe asesorar dicha circunstancia.

3.-La situación que nada se ha dicho y por la cual los conyuges deberán efectuar el divorcio ante el juez ante la vulneración de derechos de una parte y esta comisión se pregunta quien protegerá a través del asesoramiento a la VICTIMA DE VIOLENCIA FAMILAR que ante su vulneración de derechos y sometimiento no puede dimensionar las consecuencias de un divorcio aunque sea explicado por el abogado asesor , el cuerpo interdisciplinario y hasta por la judicatura en las audiencias fijadas , hasta que no se reiteran muchas veces lamentablemente hechos que no se han podido evitar; y ante esta modificación del artículo 437 ponemos en una total desprotección a la parte vulnerada porque ambos de común acuerdo deben ir, los que ejercemos el Derecho de Familia sabemos y no podemos ni debemos ignorar que la voluntad se encuentra captada cuando se sufre violencia y el común acuerdo se convierte en un encierro sin salida para aquel miembro de la pareja que lo sufre. Lo que queremos destacar que el asesoramiento previo en estas cuestiones es fundamental para que el miembro de la pareja que ejerce superioridad en el otro no puede torcer su voluntad que ha sido captada.

4.-Consecuencia del punto anterior es la situación de los niños eje fundamental de la familia y efectos personales que nacen luego de la celebración del matrimonio, cuyas cuestiones DEBERAN SER TRATADAS ANTE LA JUDICATURA, atento que se necesita una mirada interdisciplinaria para el buen desarrollo de su vida integral, no solo en la familia que aunque divorciados sus padres siguen formando parte de ella, sino en su vida de relación con sus pares , educación y libertad de elección, atento que lo relativo a la RESPONSABILIDAD PARENTAL, CUIDADO, COMUNICACIÓN ,ALIMENTOS deben ser tratados ante la judicatura.

5.-Asimismo no podemos dejar de mencionar que se ha omitido la obligatoriedad que marca el proceso en el artículo 438 del Código Civil: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO cuando dice :”Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de este; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición”..., -aunque lo mencionara en el informe la Comisión de Derecho

Procesal,- no podemos dejar de señalar , que es una norma obligatoria que no puede dejar de mencionarse si lo que se intenta es modificar el tramite de divorcio porque no es optativa la norma dice “debe ser”, a tal punto que el juez de no ser presentado no dara curso a la pretensión.-Creemos que tal omisión trae aparejada cualquier situación de desprotección que el código actual ha intentado sustentar como ,las garantías que puede exigir el juez cuando considera que dichos acuerdos lesionan el interés de las partes ,los niños, niñas y adolescentes menores de edad.

6.-No menos importante son los efectos de de la nulidad del matrimonio especifica que es contemplada en nuestro código, que sin asesoramiento haría que el conyuge de buena fe perdiera de esta forma -sin asesoramiento previo

-la posibilidad de avanzar en los efectos de la misma perdiendo de esta manera el resarcimiento justo a través de los efectos mencionados en nuestra ley fondal, después de haber sido contraído ese matrimonio con vicios del consentimiento y el resto de las causales existentes y taxativas, con los efectos personales y patrimoniales que nacen de la nulidad que no son iguales a las del divorcio.

7.-Se menciona la celeridad cuando hoy el Codigo Civil nos da la posibilidad que con un buen asesoramiento especializado puede lograrse un resultado rápido a la disolución del vinculo matrimonial y porque decimos especializado como una pregunta aunque creemos que es una reflexión que nos da la preparación y la experiencia ,ya que el Derecho de Familia es especial no solo tiene normas debe tener corazón ,por eso nos hemos formado y se transitan las especializaciones en las distintas universidades, como también se tiene un fuero especializado con profesionales que nos hemos preparado y hemos concursado para llegar a ocupar dichos cargos.

8.-Nunca debe contemplarse a la ley de fondo, como un compartimento estanco de cada materia ya que incorporar esta modificación traerá aparejadas acciones derivadas no solo concernientes al derecho de familia en particular, como las ya enumeradas en forma ejemplificativa si no también las concernientes a la nulidad por lesión, la de fraude y simulación, etc.

9.-Esta Comision rechaza el fundamento de la onerosidad atento que se generarian tantos procesos conexos que seria mucho mas oneroso el gasto que deberan afrontar las partes y atento a la normativa del Codigo con respecto a la LEGITIMIDAD art.437 uno o ambos conyuges pueden iniciarlo y atento a no existir controversia ,ni litigiosidad en el dictado de la sentencia de divorcio porque no es un proceso contencioso aquellas personas que no pueden afrontar el gasto atento a su falta de recursos pueden recurrir a la Defensa Publica ya sea por el Ministerio Publico Fiscal, Consultorios Jurídicos gratuitos de las Universidades y de los Colegios Profesionales , que merecen todo nuestro reconocimiento porque es otra forma de ejercer nuestra digna profesión liberal.

10.-CONCLUSION: a modo de conclusión pedimos como profesionales del derecho de familia que se consulte a los mismos y a aquellos que tengan la experiencia suficiente en cada materia especifica antes de proceder a la reforma de nuestra ley porque se corre el riesgo de vulnerar los principios fundamentales del derecho garantizados en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales que se encuentran incorporados en nuestra legislación a saber como Defensa en Juicio, seguridad Jurídica, inmediatez, legalidad, control jurisdiccional, irreversibilidad, etc, y considerando que lo más importante es proteger a los más vulnerables.-“

Dictamen Observatorio de Derecho de Familia. -

“Estimadas/os:

Por el presente, les hacemos llegar el dictamen solicitado. Desde el Observatorio de Derecho de Familia del Colegio de Abogados de La Plata, manifestamos nuestra más firme oposición al proyecto de ley que introduce el divorcio administrativo. Este proyecto, lejos de mejorar el acceso a la justicia, desprotege a las personas y amenaza la función esencial de la abogacía.

Reducir un proceso tan serio como el divorcio a un trámite administrativo es un error grave y peligroso.

Pasaremos a continuación a destacar las cuestiones más relevantes respecto de esta temática:

La relevancia del asesoramiento jurídico y el riesgo para derechos fundamentales. El matrimonio no es un simple contrato, y su disolución genera consecuencias jurídicas de alto impacto, que solo pueden ser abordadas correctamente mediante un asesoramiento jurídico adecuado. En particular, derechos como la compensación económica —un recurso fundamental para quien ha sacrificado su carrera profesional o bienes propios en beneficio de la familia— quedarían invisibilizados en un trámite administrativo. Este derecho, consagrado en nuestro Código Civil y Comercial, requiere el conocimiento especializado de un abogado para ser reclamado y defendido debidamente. En este punto, es necesario mencionar que el instituto al que se alude, tiene un plazo corto para su interposición - 6 meses- el cual comienza a correr a partir de la sentencia de divorcio ¿ Qué pasaría en el caso del divorcio administrativo? ¿A partir de cuándo comenzaría a correr este plazo? ¿Cómo se enterarán las personas que podrían tener derecho a su reclamo, si no han acudido a patrocinio letrado para poder divorciarse? Todo esto, podría conllevar perjuicios irreparables, sin mencionar que, en la actualidad, siguen siendo las mujeres las más perjudicadas en las rupturas por la no distribución de las tareas de cuidado, lo que decanta en menores ingresos y por lo tanto quienes suelen quedar en posición de solicitar la compensación económica. Privar a las personas del acceso a un asesoramiento jurídico adecuado durante el proceso de divorcio no solo les expone a perder derechos fundamentales, sino que aumenta el riesgo de inequidad en la resolución de cuestiones patrimoniales, de alimentos y de responsabilidad parental. Desigualdad estructural y los riesgos del divorcio administrativo Este proyecto de ley resulta aún más peligroso si se considera la desigualdad estructural que persiste en nuestra sociedad, especialmente hacia quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad económica o social. En muchos casos, quienes más necesitan de la protección judicial son aquellos que no cuentan con los recursos o conocimientos necesarios para defender sus derechos sin la guía de un profesional del derecho. Eliminar la intervención judicial y la defensa técnica en el proceso de divorcio profundizaría estas desigualdades, lo que contraviene los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de equidad y protección de los derechos humanos, especialmente los principios consagrados en la CEDAW. En este contexto, resulta fundamental la labor de los abogados, quienes garantizan que todas las partes sean debidamente representadas y que los derechos, como la compensación económica y otros derivados de la disolución matrimonial, sean reconocidos y protegidos de forma equitativa.

La importancia del proceso judicial y la intervención profesional El divorcio, es un proceso que tiene consecuencias que pueden verse en las dinámicas familiares, las cuales no pueden resolverse mediante procedimientos automáticos o despersonalizados. Cada caso es único, con particularidades que requieren la intervención judicial para garantizar una resolución justa. En ese sentido, cabe mencionar que abogadas y abogados funcionamos como garantes del acceso a la justicia y de que cada parte reciba el asesoramiento adecuado para tomar decisiones informadas. Al eliminar el rol de profesionales de la abogacía, de juezas y jueces en el divorcio, este proyecto no solo desvaloriza la función profesional, sino que pone en riesgo la equidad del proceso, desprotegiendo a quienes más necesitan asesoramiento y acompañamiento en un momento tan delicado. Conclusión. El divorcio debe seguir siendo un proceso judicial, acompañado del asesoramiento técnico de abogadas y abogados que defiendan los derechos de las partes y aseguren una solución justa y equitativa. El proyecto de divorcio administrativo ignora la complejidad de las relaciones familiares y la necesidad

de una adecuada representación legal, exponiendo a las personas a decisiones precipitadas que pueden tener consecuencias irreversibles. Por todo lo expuesto, rechazamos categóricamente el divorcio administrativo. La abogacía no es un obstáculo para la justicia, sino su más sólido pilar.”

Dictamen Instituto de Derecho de Familia. -

“Desde el Instituto de Derecho de las Familias del Colegio de la Abogacía de La Plata manifestamos y postulamos nuestra oposición al llamado “Divorcio Administrativo” [proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 10/10/2024].

Al momento de legislarse el Divorcio Incausado en Argentina se han ponderado principalmente los efectos personales del Divorcio como los efectos patrimoniales para el futuro de los cónyuges, pero especialmente el destino del grupo familiar en conjunto. La posibilidad de otorgar incumbencias legales especializadas a los organismos administrativos atenta contra el ejercicio de Derechos humanos esenciales de grupos socialmente vulnerables, mujeres y niñas. Nuestra Constitución Nacional y CCyCN receptan su protección especial [art. 75 inc. 23CN]. Asimismo, las Convenciones de Derechos Humanos, por ejemplo, la CEDAW y la Convención de los Derechos del niño, entre otras fueron consideradas al regular los efectos del divorcio y su disolución [art. 2 y 3 CCyCN]. Entre los puntos destacados de la regulación se encuentra el futuro de los y las hijas [Ejercicio de la responsabilidad parental, Alimentos, Atribución de la vivienda, por citar algunos]. No es posible que tras 3 años de debate y la sanción de un Código Civil y Comercial se proponga una disolución administrativa sin considerar a los destinatarios del actojurisdiccional- que se declara hoy mediante sentencia. La propia regulación del Derecho de las familias encuentra un amplio umbral de Autonomía de la voluntad, pero no extingue el Orden Público indisponible del derecho familiar fundado en los principios de Igualdad, Solidaridad familiar y No Discriminación hacia los vulnerables. Las familias continúan luego de la disolución del vínculo matrimonial siendo familia con una nueva organización debiendo ser asesorados e informados por especialistas en el tema. Esto es garantía del Estado en el ejercicio de derechos. Por ello en representación no solo de las incumbencias especializadas sino en nombre de la protección especial que merecen los/las integrantes de la familia rechazamos la propuesta de reforma al Código de fondo. Fdo. VERONICA AMALIA CEJAS, Directora del Instituto de Derecho de las Familias, CALP y equipo. -“

Dictamen Instituto de Derecho Procesal, Civil y Comercial. -

“Ref: Proyecto de ley sobre divorcio administrativo

De nuestra consideración,

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, desde el Instituto de Derecho Procesal Civil y Comercial del Colegio de la Abogacía de La Plata, a fin de poner a su consideración algunas reflexiones –desde el punto de vista procesal- sobre el proyecto de la referencia (el “Proyecto”).

El Proyecto no nos parece inconstitucional.

Nos parece malo.

Por un lado, porque no provee al cumplimiento de las finalidades proclamadas en el mensaje de elevación.

Por otra parte, porque desampara los derechos de las personas más vulnerables. En cualquier caso, esbozaremos también algunas propuestas para el caso en que el Proyecto resulte eventualmente aprobado.

Veamos:

I. El Proyecto no abastece a las finalidades que proclama Superado el estupor por el extraño uso de las mayúsculas, vemos que en el mensaje de elevación del Proyecto, se esbozan algunas de sus supuestas finalidades. Se dice allí que “...se propone implementar un divorcio simplificado con mayor libertad y

menos oneroso (...) por una vía más simple, más rápida y más económica...". En el sistema actual del Código Civil y Comercial (art. 438), la vía del divorcio a partir de una presentación conjunta de las partes tiene la misma simplicidad que se propone (una sola presentación). El Proyecto no simplifica lo que ya es simple. Tampoco otorga "mayor libertad".

Aunque esta consigna vacía se repite varias veces a lo largo del mensaje de elevación, el Proyecto no innova respecto de la libertad para obtener el divorcio. En ese sentido, no da ni más ni menos ni distintas libertades. Se trata de un mero slogan. Tampoco la vía propuesta para el divorcio es "más rápida" que la vía judicial desde que, como se señaló, lo establecido en el art. 438 del Código Civil y Comercial no sujeta el divorcio a ninguna cuestión previa y debe decretarse aun en caso de desacuerdo respecto de la propuesta del convenio regulador de los efectos del divorcio. No es razonable, tampoco, lo que explica el mensaje de elevación en cuanto a que "...el tiempo que insume el referido proceso implica para las partes que durante ese período de tiempo no podrán disponer de algunos de sus bienes con entera libertad...". La supuesta "falta de libertad" para disponer de los bienes no se resuelve con una rápida sentencia de divorcio, sino con un acuerdo o decisión sobre su atribución. El Proyecto, entonces, tampoco aporta soluciones en este sentido.

Finalmente, quedaría por establecer si el Proyecto propone una vía "más económica" para resolver un divorcio.

Y, posiblemente, sea cierto que el trámite en sí mismo resultaría más barato (fundamentalmente por la falta de participación de abogadas y abogados y el ahorro de sus respectivos honorarios).

Analicemos, sin embargo, cuáles serían los efectos potenciales de esa falta de asesoramiento profesional para las partes.

II. El Proyecto desampara a las personas más vulnerables

Las personas poderosas, siempre tienen abogadas y abogados.

El trámite para la persona consumidora no requiere patrocinio letrado, pero la empresa tiene abogadas y abogados.

Se nos insta a que en los trámites jubilatorios se prescindan de abogadas y abogados, pero las cajas previsionales sí los tienen.

Los bancos nos atienden como clientes y nos instan a tomar decisiones, pero las decisiones de ellos las toman asesorados por abogadas y abogados.

La parte poderosa de una relación siempre plantea que la parte débil no debería tener asesoramiento legal. Y, así, la hace todavía más débil.

En el marco de un divorcio la dinámica no es diferente.

La parte poderosa (económicamente, anímicamente, espiritualmente, psicológicamente) tendrá ventajas a la hora de establecer consecuencias del divorcio, sabrá qué plazos perentorios comienzan a correr (compensación económica) o qué derechos le asisten (atribución del hogar conyugal).

La parte débil, será todavía más débil sin ningún asesoramiento jurídico.

Cabría analizar, entonces, qué resulta más "económico" en el largo plazo.

III. Ideas para una eventual reglamentación

No podemos descartar, sin embargo, que el Proyecto resulte aprobado (pues cosas peores se han aprobado).

En tal caso, entendemos que correspondería a cada Provincia la reglamentación del trámite administrativo necesario para cumplir con el "divorcio administrativo".

En ese trámite sugerimos se establezcan instancias necesarias para (i) asesorar a ambas partes respecto de las consecuencias del divorcio, (ii) asesorar a ambas partes respecto de los eventuales derechos que les asisten (o pierden) a partir del divorcio, (iii) asesorar a las partes respecto de instancias de asistencia en casos de violencia familiar, y (iv) eventualmente requerir el patrocinio letrado obligatorio para el trámite específico del

divorcio. Atentamente, Fdo. Dr. Pablo Agustín Grillo Ciocchini.-“

La Dra. Mongiardino agradece a estas áreas, comisiones, institutos y observatorio por su arduo trabajo en tiempo record y considera que estos dictámenes son un valioso material, el cual va a ser útil a la hora de mantener las reuniones con aquellos/as involucrados/as en el tema y reflejan la postura que hemos tomado en el Consejo Directivo en cuanto al rechazo de este Proyecto de Ley.

Toma la palabra la Dra. Gisvert quien reconoce el compromiso y la profesionalidad de todos/as quienes integran estos espacios, remitiendo sus dictámenes de manera diligente y con gran nivel académico. -

Lo que se tiene presente. -

5.- INFORME SECRETARÍA GENERAL. -

a.- Asociación Argentina de Justicia Terapéutica S/ Solicitud de declaración de interés institución del “IX Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica”.- Da cuenta la Dra. Vazquez que la Presidenta de la Asociación Argentina de Justicia Terapéutica (AATJ) y, Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica (AITJ), María Silvia Oyhamburu, envía nota solicitando considerar la posibilidad que “IX Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica: Prevención y Cuidado frente a las problemáticas del mundo de hoy”, el cual se desarrollará durante los días 12 y 13 de diciembre del corriente año, sea declarado de interés por nuestra Institución, y se difunda por nuestros canales de comunicación institucional.-

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE:** Proceder a declarar de Interés Institucional al “IX Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica: Prevención y Cuidado frente a las problemáticas del mundo de hoy”. -

6.- INFORME TESORERÍA. -

a.- SALDOS Y DISPONIBILIDADES:

	OBS	INT	22/10/2024
EFFECTIVO EN CAJAS	efectivo en cajas chicas y a depositar		1.241.248
MERCADO PAGO	dinero disponible		5.133.636
BGBA 5646	efectivo en cuenta galicia		3.163.148
BPBA 1338/9467	efectivo cuenta provincia		103.848.163
FCI BGBA	fondo comun de inversion galicia		150.537.559
DISPONIBILIDAD FINAL			263.923.754

BPBA usd	subsidio colproba		47.845
FCI BGBA	Fondo Comun Dinero del Ministerio Casos CAJ	0	1.300.000

STOCK DE TOKENS	INICIAL	1.084
	entrega nuevos jurantes	-133
	entrega jurantes 1º sem	-37
	renovacion oficiales registro	-2
	ventas	-445
	FINAL	467

Lo que se tiene presente. -

b.- Informe Equipos informáticos.- Da cuenta la Dra. Peluso que agotados todos los plazos de compra para aquellos/as matriculados/as que se han anotado para el sorteo por la adquisición de 30 equipos informáticos, conforme lo resuelto por Acta 2384, a la

fecha quedan aún nueve equipos sin vender, cinco AIO y cuatro NOTEBOOKS, con lo cual propone realizar un sorteo para entregar las mismas de manera gratuita entre todos/as los/las matriculados/as que se encuentren al día con el pago de matrícula al 8 de noviembre del corriente. Agrega que no deberán inscribirse, sino que ingresarán directamente en el sorteo y pone a consideración realizar el mismo en la Mesa Directiva del 11 de noviembre. -

Toma la palabra la Dra. Mongiardino quien expresa, estar de acuerdo con la propuesta de la Sra. Tesorera, y la considera una excelente iniciativa ya que los/las destinatarios/as de estos equipos eran los/las matriculados/as. -

La Dra. Vazquez solicita dejar constancia de que quedan excluidos del sorteo los/las consejeros/as, miembros del Tribunal de Disciplina y los/las delegados/as de la Caja de la Abogacía. -

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: Realizar el sorteo de los equipos informáticos durante la Mesa Directiva del 11 de noviembre del corriente. -

c.- Renovación suscripción Editorial Thomson Reuters. - Da cuenta la Dra. Peluso de la nota recibida por la Gerente General de Coordinación y Responsable de Biblioteca Lic. Raquel Izurieta, en la cual solicita la renovación de la editorial Thompson Reuters cuyo monto asciende a la suma de \$5.173.502,40 y corresponde a los productos en formato digital.

La Dra. Gisvert agrega que la editorial Thompson Reuters contiene una gran base de datos, y brinda un importante servicio.

Por otro lado, la Dra. Peluso manifiesta que el servicio es muy utilizado por los/las matriculados/as, con lo cual considera conveniente realizar la renovación de la suscripción anual.

La Dra. Mongiardino resalta que es una renovación anual, que se viene haciendo continuamente, debido a la gran utilización por parte de nuestros/as matriculados/as del servicio prestado por la Editorial. -

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar la renovación de la suscripción de la editorial Thompson Reuters por la suma de \$5.173.502,40.-

7.- COMISIÓN DE CASA DE CAMPO

a) Fecha de inicio de Temporada 2025. Toma la palabra la Dra. Sannen Mazzucco, quien pone a consideración las fechas de inicio y final de la temporada de verano de la Casa de Campo, siendo la fecha de inicio el 14 de diciembre del corriente y fecha de cierre el 31 de marzo de 2025, aclarando que el servicio de pileta será todos los días hasta el 28 de febrero del 2025 y sólo fines de semana y feriados desde el 1ero de marzo al 31 de marzo del 2025.

El Dr. Brook aclara que deberá tenerse en cuenta la realización de los contratos de los/las guardavidas hasta el 31 de marzo, considerando que la pileta abrirá hasta esa fecha. -

Continúa la Dra. Sannen Mazzucco informando que se abrirá el predio de martes a viernes de 10 a 20 hs y sábado, domingo y feriados de 10 a 21 hs.-

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: Aprobar las fechas de inicio y cierre de temporada y los días y horarios de apertura del predio. -

b) Convocatoria empleados/as temporada. La Dra. Sannen Mazzucco informa que en cumplimiento de la Ley de Contrato de Trabajo en su art. 98, se debe convocar de forma fehaciente al/la trabajador/a de temporada, indicando en dicha comunicación fecha de inicio de temporada y fin de la misma, con una antelación no menor a treinta días respecto del inicio de cada temporada. El/la trabajador/a deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

Agrega que la convocatoria se realiza entre fines de octubre y principios de noviembre; y en caso de que alguno/a no continúe con la relación laboral, se realiza el proceso de

búsqueda para su reemplazo. La cantidad de empleados/as son 8 guardavidas y 4 auxiliares.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: efectuar la convocatoria para los/las empleados/as de temporada. -

8.- COMISIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. -

a.- Dictamen Dr. Mauro Jorge Mirco. - Se toma conocimiento que el Presidente de la Comisión Dr. Carlos F. Valdez, eleva para su tratamiento, consideración y aprobación en caso de corresponder, el siguiente dictamen que se transcribe a continuación:

La Plata, de octubre de 2024.- A la señora Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata, Dra. Marina Mongiardino.- S./D.- Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales ley 14967 de este Colegio de la Abogacía de La Plata, me dirijo a usted, a los efectos de poner bajo su conocimiento que la Dr. Mauro Jorge Mirco, abogado de la matrícula (T 59.F 384), ha solicitado emisión de dictamen de esta Comisión respecto de los honorarios regulados por su actuación profesional en autos "C. D. C/ Z. A. F. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA", en trámite por ante el Juzgado de Familia n° 8 de La Plata. I. ANTECEDENTES: 1.) El colega sostiene que en el marco de un expediente de familia iniciado por un divorcio hacía ya varios años, en fecha 16/08/2023 se denuncia incumplimiento del Convenio Homologado por falta de pago de los alimentos estipulados a favor de su cliente. Agrega que desde ese momento la actividad procesal útil desplegada hasta llegar a una Sentencia fue mucha, desde cédulas de traslados, pasando por escritos de parte (al menos unos quince), liquidaciones, traslados, pedidos de sentencia y pronto despacho. Fue así manifiesta que recién en fecha 20/09/2024, luego de más de tres meses de autos para sentencia y dos pronto despacho se logra el dictado de una sentencia interlocutoria ordenando el pago de los alimentos jamás abonados, con una liquidación realizada en el mes de abril. En dicha sentencia, refiere, se omite inexplicablemente la regulación de honorarios, razón por la cual la solicita en fecha 23/09/2024, la cual finalmente es realizada en fecha 03/10/2024. El pedido de intervención Colegial se basa en que la regulación es evidentemente debajo del mínimo legal. 2.) El auto regulatorio que fija el estipendio del Colega en 2 jus arancelarios ley 14967 es el siguiente: "AUTOS Y VISTOS: Las presentes traídas a despacho a los fines de regular honorarios conforme lo peticionado por el Dr. Mirco Mauro Jorge en el escrito en proveimiento y, advirtiendo en este acto que por un error involuntario he omitido expedirme en torno a la imposición de costas por la incidencia resuelta en fecha 20 de septiembre del 2024, corresponde ampliar la resolución de fecha 20 de septiembre del 2024 y, en consecuencia, imponer las costas al Sr. Z en su calidad de vencido (Art. 68 CPCC). Asimismo, atento lo solicitado, el estado de autos,, a fin de evitar una evidente e injustificada desproporción entre el monto reclamado y la regulación mínima de ley -7 Jus conf. art. 22 de la ley 14.967-, con el criterio de razonabilidad que debe imponerse en todo decisorio, lo que obliga a sortear las previsiones del artículo 16 in fine de la ley 14.967 (arts. 3 y 1255 del CCCN), se regulan los honorarios del Dr. Mirco Mauro Jorge, atento el mérito de la labor profesional desarrollada, eficacia de la misma y las etapa cumplidas en torno al incumplimiento denunciado y liquidación practicada en consecuencia, en la suma de 2 Jus, con más los aportes de ley. (arts. 1, 9, 10, 16, 21, 39, 47, 54 y 57 Ley 14.967), encontrándose el pago de los mismos a cargo del Sr. Z., atento a su calidad de vencido en la presente incidencia (Art. 68 CPCC). REGISTRESE. Notifíquese en el mismo acto de la firma, en los términos del Ac. 4013/2021 SCBA. Mauro Javier Cerdá Juez".3.) En el auto regulatorio no se menciona la base regulatoria, la cual es según informa el colega \$ 750.054,03, crédito derivado del incumplimiento de cuota alimentaria. II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: 1.) El auto regulatorio nos vuelve a poner frente a lo que hemos encuadrado reiteradamente como una regulación "ínfima". La Real Academia Española define el término "ínfimo" como "Muy bajo o inferior a los demás de la misma clase en valor, calidad, grado o

importancia" (<https://dle.rae.es/%C3%ADnfimo>) Es decir que se trata de una regulación extremadamente baja, por la cual de ninguna forma se puede aseverar al mismo tiempo que la tarea profesional ha tenido calidad, valor o importancia. Ello, en cuanto resultando el honorario la retribución del trabajo profesional, constituye entonces una descalificación de lo actuado profesionalmente por el abogado y en consecuencia lo contrario a la dignidad profesional o al decoro que debe recibir el profesional de la abogacía (Conf. art. 58 CPCC y 56 de la ley 5177). De allí se sigue que una regulación "ínfima" vulnera o afecta gravemente los derechos del profesional de la abogacía entre los que podemos citar:

- a la justa retribución del trabajo profesional,
- al carácter alimentario de los honorarios,
- al derecho de propiedad sobre los honorarios,
- al ejercicio profesional en condiciones de dignidad y probidad,
- al ejercicio de la función del letrado de auxiliar de justicia,
- a la necesaria presencia de un abogado para garantizar el debido proceso legal,
- al derecho del abogado/a a ser asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

No puede dejar de recordarse que en el derecho al honorario están involucrados normas legales como la ley 14967, la ley 6716, la ley 5177, Normas de Ética Profesional y derechos constitucionales como los que emanan de los arts. 14, 14bis, 17, 18 de la CN y 11,12, 15, 27, 31, 40 y 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 2.) Si bien se trata de una incidencia respecto a alimentos incumplidos, es de señalar que el monto de los honorarios no podía ser inferiores en su cuantificación al mínimo de 7 jus previsto en el artículo 22 de la ley 14967. Esta norma establece que "Con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a siete (7) Jus, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate". Es de recordar que el artículo 22 de la ley 14967 introdujo sustanciales modificaciones al régimen del honorario mínimo fijándolo en siete (7) JUS, cuando la ley anterior (decreto ley 8904/77) lo fijaba en cuatro (4). Reiteradas interpretaciones jurisprudenciales sostenían que los cuatro (4) JUS mínimos del decreto ley 8904/77 eran por la actuación completa en un proceso y estaban en función del valor económico del asunto, de forma tal que se solía regular menos de los cuatro (4) JUS cuando los fallos entendían que ese valor mínimo resultaba "confiscatorio" frente a lo exiguo del valor económico del pleito. El resultado era autos regulatorios que estaban por debajo de los cuatro (4) jus mínimos afectando en forma manifiesta la dignidad profesional y la justa retribución. Esta situación fue definitivamente modificada por el actual artículo 22 de la ley 14967 que incorpora la frase "... Con prescindencia del contenido económico del asunto...". Es decir que la norma que fija el honorario mínimo se aplica aún a los procesos de baja cuantía y en principio "cualquiera fuese la actividad" profesionales Señala Ure en este punto – y coincidimos - que el mínimo legal será con prescindencia del contenido económico del asunto, lo que recoge con acertado temperamento situaciones que derivan de la propia realidad tribunalicia. Hace referencia al caso del deudor de una suma de dinero escasa, que obliga sin embargo a que el acreedor le entable pleito para poder cobrarla y refiere que no es inusual en estos juicios que el importe mínimo del honorario del abogado supere el contenido del proceso. Pero se pregunta ¿quién obligó a la promoción de la demanda y generó el trabajo de abogados y procuradores? ¿No es justo que se haga cargo entonces del adecuado pago de esas labores, que jamás podrían referirse al monto de la causa debido a su ínfimo relieve patrimonial? ("Salario letrado y procuratorio en la reforma"; Autor: Ure, Carlos E.; Publicado en: LLBA2017 (diciembre), 13; Cita Online: AR/DOC/3183/2017). También siempre señalamos que no debe olvidar el intérprete judicial las circunstancias que llevaron a la sanción de la ley 14967. La Exposición de Motivos de la sanción de la ley ha

señalado expresamente sobre la cuestión que abordamos que se debe "...evitar interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados se ha previsto que con prescindencia del contenido económico del asunto la regulación del o de los profesionales de cada parte no podrá ser inferior a 7 jus...". Y que "...Las limitaciones establecidas a la discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de la Constitución Provincial...". 3.) El juez reconoce el mínimo legal de 7 jus pero sostiene que existe "... una evidente e injustificada desproporción entre el monto reclamado y la regulación mínima de ley -7 Jus conf. art. 22 de la ley 14.967-, con el criterio de razonabilidad que debe imponerse en todo decisorio, lo que obliga a sortear las previsiones del artículo 16 in fine de la ley 14.967 (arts. 3 y 1255 del CCCN)..." Erra el juez en su apreciación en primer lugar al desconocer el texto expreso del art. 22 de la ley 14.967 antes referido cuando expresa con "Con prescindencia del contenido económico del asunto"; él basa su postura en la baja cuantía. Y en segundo lugar también erra cuando introduce arbitrariamente el artículo 1255 del Código Civil y Comercial para justificar la escasa regulación en función de la cuantía. Cae el fallo regulatorio así en la problemática más frecuente de vulneración de los mínimos legales y el orden público arancelario en la determinación de estipendios en procesos de menor cuantía. Indudablemente el mínimo legal del artículo 22 de la LHP corresponde aplicarlo también en los procesos de menor cuantía. La solución es totalmente ilógica con el ordenamiento arancelario y su fundamentación. Se trata de un régimen "tuitivo" o protector como se autodenomina, con normas de orden público en función de la necesaria participación del abogado en el servicio de justicia (Artículo 1 de la ley 14967) Así un acto jurídico jurisdiccional que vaya debajo de los 7 jus mínimos de la norma, afecta en definitiva gravemente una norma de orden público. Y sabido es que el objeto de un acto jurídico no puede ser prohibido por la ley o contrario al orden público dispuesto por una norma imperativa (Artículos 12 y 279 del CCYC); también que en todo orden de prelación normativa para el intérprete debe prevalecer la norma indisponible de la ley especial - la ley arancelaria es por naturaleza ley especial -(Artículo 963 del CCYC). Todos estos argumentos, sumado a que la reglamentación del ejercicio de las profesiones liberales es constitucionalmente materia reservada de las provincias, hacen que se sostenga en forma inalterable la vigencia de los 7 jus mínimos aún en los procesos de menor cuantía. 4.) Sin embargo, resulta común para perforar el mínimo legal en los procesos de escaso monto que la Magistratura - como en este caso - recurra arbitraria e infundadamente al art. 1255 CCYC y con su sola invocación dar rienda suelta a facultades discrecionales que concluyen muchas veces en una regulación "ínfima" conculcatoria de los derechos salariales de los colegas. No se advierte que dicho acto es notoriamente opuesto al ordenamiento jurídico y a la necesidad de fundar razonablemente toda decisión judicial. No está demás recordar el texto de la norma fonal - por el art. 1255 CCYC - "...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución" Debemos por ello advertir a todo intérprete judicial de la labor profesional, que la relación "equitativa" que la norma citada pretende reparar en caso de un excepcional rompimiento que sea debidamente razonado y fundamentado, es la relación estricta entre: 1.) la retribución resultante de la norma - en este caso los 7 jus- y 2.) la

importancia de la labor cumplida; sin que en ningún momento se cite o se pueda introducir a estos efectos la idea o parámetro de la "cuantía del proceso"; que es lo único que, equivocadamente, suelen tener en cuenta muchos Magistrados para regular los honorarios denominados "ínfimos" debajo del piso normatizado de orden público del art. 22 de la LHP. Insisto, nunca en un proceso de escasa cuantía económica se puede llegar a través de un proceso de argumentación jurídica a un resultado equitativo de la valoración del trabajo profesional si se asienta únicamente en forma arbitraria en aquel principio de la escasa cuantía del proceso y se omite la adecuada valoración del trabajo profesional referido. Parte de estos argumentos (que no son nuevos para nosotros) se pueden consultar en Carlos F. Valdez - Jeremías Del Río "HONORARIOS PROFESIONALES: EL MÍNIMO LEGAL DEL ART. 22 DE LA LEY 14.967 (LHP) Y LOS HONORARIOS "ÍNFILOS" REGULADOS JUDICIALMENTE" en Hammurabi, Doctrina Civil y Comercial (<https://www.hammurabi.com.ar/doctrina1/>). Sin duda que en tal esquema – regular únicamente considerando el monto de escasa cuantía - el resultado es evidentemente lo opuesto de la equidad y se transforma en forma manifiesta y palpable en una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor desarrollada todo ello en grave perjuicio del profesional del derecho y de las condiciones dignas en que se debe ejercer la abogacía en su rol dentro del sistema de justicia. El resultado es una manifiesta e inequitativa retribución profesional. 5.) Además, en una interpretación integral del ordenamiento jurídico la potestad del art. 1255 del CCYC tiene una limitación. No permite vulnerar el orden público declarado y protegido por el art. 1 de la LHP y por los citados arts. 12, 279, 963 inc. a) y cc. del CCYC en cuanto caracterizan y dan protección jurídica al mismo. Y no sólo ello, la interpretación armónica nos ha llevado asimismo a la comparación del actual art. 1255 del CCYC con su antecedente que es el artículo 1627 del derogado Código Civil. Esta última norma derogada establecía expresamente la posibilidad del magistrado de reducir el honorario "por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales"; sin embargo, la frase se ha suprimido expresamente en el texto del artículo 1255 del CCYC pese a tener una redacción notablemente similar en el resto de su trazado, lo que no puede pasar desapercibido para cualquier intérprete. Ello reafirma el criterio interpretativo dado de la no perforación del piso mínimo legal de orden público vía art. 1255 del CCYC. Hemos dicho, y se aplica al piso normatizado del art. 22 LHP, que los pisos mínimos establecidos en las normas arancelarias locales son la valla que determina en el caso concreto el límite de la dignidad del ejercicio profesional y su consecuente retribución. Su quebrantamiento implica de por sí una afectación medular a los derechos de justa retribución por el trabajo prestado, situación que merece protección constitucional. La ruptura de esos pisos mínimos, su perforación en el caso concreto con apartamiento de las normas arancelarias especiales se muestra como una barrera demasiado dura para la herramienta del art. 1255 del Cód. Civ. y Com. en su faz negativa. Por ende, al ingresar en su análisis en pos de "perforarla" la única herramienta válida resulta ser la declaración de inaplicabilidad al caso concreto del piso normativizado optando así el juzgador por priorizar un derecho patrimonial del obligado al pago de los honorarios por sobre los derechos citados en puntos precedente. Este ejercicio de delicada ponderación y balance deberá ser extremadamente prudente, excepcional y extraordinario basarse en un análisis armónico de todo el ordenamiento jurídico (art.1,2 Cód. Civ. y Com.) encontrándose a tales eventos razones robustas, debidamente probadas y desarrolladas en el auto regulatorio en pos de su procedencia (VALDEZ-DELRIO, "Precisiones sobre el art. 1255 del Código Civil y Comercial y los pisos arancelarios en los honorarios profesionales", Diario La Ley, LXXXV N°89, 6 de mayo de 2021). En igual sentido cabe recordar que la propia SCJBA ha señalado que "El apartamiento del umbral arancelario constituye por cierto un arbitrio que debe emplearse ante situaciones marcadamente singulares" (SCBA causa P. 133.318-RC, 24/09/20,

"Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° 492/18 Ac. 2078) 6.) A pesar de la deficiente práctica de reducir los honorarios mínimos sobre la base de la escasa cuantía, existen fallos reivindicando la aplicación del artículo 22 de la LHP aún en supuestos de juicios de menor cuantía. Así se ha dicho judicialmente que el conflicto se genera cuando en los procesos de monto reducido, las sumas que arrojen los mínimos legales sean similares o, incluso superen el capital reclamado, cuestión que ha sido ampliamente discutida. Sigue diciendo que, sobre ello, la doctrina – citando a Quadri - señala que “sea mayor o menor la cuantía del asunto, lo cierto es que muchas veces los trabajos son los mismos, o hasta mayores. Entonces no parece irrazonable la fijación de un umbral mínimo a fin de evitar la realización de regulaciones irrisorias...”. Asimismo, continúa diciendo que “...por más módica que sea la cuantía del pleito ello necesariamente habrá generado labores por parte del profesional...”. Por otro lado, el art. 16 de la ley arancelaria, establece que para regular honorarios se tendrá en cuenta además del monto del asunto (inc. a), otros elementos como el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada (inc. b), estableciendo asimismo que en ningún caso el juez del proceso podrá violar bajo pena de nulidad los mínimos legales establecidos en dicha ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la ley arancelaria es clara en cuanto a los honorarios mínimos que deben respetarse por la labor judicial, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar, por los fundamentos dados, la regulación de honorarios ... (art. 16 y 22 de la ley 14967 y doctrina citada) CACC Azul, Sala II, 3/03/2020 RODRIGUEZ NESTOR GABRIEL C/ D.P.SOCIEDAD ANONIMA S/ EJECUCION HONORARIOS, Causa 2-65388-2019 con cita de Quadri Gabriel Hernán, Honorarios Profesionales- Abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, Ley 14.967 y 27.423, editorial Erreius, pág. 138; y misma Sala, causan°64.908 del 29/10/19, "Di Giano..." También se ha dicho que en situaciones límites donde la cuantía del asunto es de escasa trascendencia -y que son precisamente las que dan lugar a discusión- el no reconocimiento del emolumento que corresponde al profesional, atento la jerarquía del trabajo realizado, puede llegar a configurar también, de su lado, un cercenamiento de la garantía de la propiedad -art. 17 CN-, que resulta comprensiva de la titularidad de todo derecho patrimonial y por ende, de los honorarios devengados. Por consiguiente, con apoyo específicamente en el referido artículo 22 de la 14.967, ya no existe margen para convalidar la reducción (fundada en el art. 1255 del CCyC y art. 17 de la CN), debiendo elevarse el importe de los honorarios al mínimo de 7 ius arancelarios. CACC- MAR DEL PLATA, Sala III, 6/10/22 "TRADERXPEED S.A. C/ RIQUELME VIRGINIA PAOLA S/ COBRO EJECUTIVO", con cita de Gabriel H. Quadri, Honorarios de profesionales, editorial Erreius, pág. 137 y sgts. y Carlos Enrique Ribera con la colaboración de Alberto P. Montes de Oca, "Honorarios ...", Edit Thomson Reuters La Ley, publicado en Biblioteca Digital La Ley. 7.) Habrá de señalarse, asimismo, que la debida fundamentación de los autos regulatorios (art. 15 ley 14967) es una garantía para el profesional a los fines de resguardar su derecho a una justa retribución del trabajo profesional reconocido en el art. 1 de la ley 14967. No se puede hablar de los derechos de justa retribución del trabajo profesional si del auto regulatorio no se desprende razonadamente las pautas y circunstancias que permitan la merituación del trabajo y la plena realización del derecho a la justa retribución en aplicación de las normas arancelarias. El auto regulatorio adolece de un grave defecto en este sentido. El decisorio lejos de ser razonablemente fundado resulta argumentativamente contradictorio ya que por un lado desconoce la dignidad profesional con un honorario ínfimo por debajo de los mínimos legales y por otro lado resalta el trabajo profesional y lo destaca por " el mérito de la labor profesional desarrollada, eficacia de la misma y las etapas cumplidas en torno al incumplimiento denunciado y liquidación practicada...". Algo evidentemente no funciona desde la lógica jurídica. Diremos finalmente que incongruentemente se pena al abogado con una regulación miserable de su trabajo profesional y se beneficia y favorece al

deudor incumplidor de la cuota alimentaria (condenado en costas) que generó con su conducta morosa la puesta en marcha del servicio de justicia. Cabría preguntarse dónde está la justicia y equidad. 8.) Por las consideraciones expuestas se sugiere acompañar al Colega con este dictamen en su disconformismo con la regulación "ínfima" que castiga su labor profesional y transmitir con urgencia lo dictaminado por esta Comisión a sus efectos, Sin otro particular, lo saludo a muy atentamente. COMISION HONORARIOS PROFESIONALES. Fdo. Dr. Carlos Fernando VALDEZ. Presidente Comisión Honorarios Profesionales."

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE** aprobar lo dictaminado y notificar. -

9.- OBSERVATORIO DERECHO DEPORTIVO. -

a.- Solicitud de autorización realización de actividad "Elegibilidad de los jugadores para selecciones nacionales".- Da cuenta la Dra. Temporetti que se ha recibido por parte de las autoridades del observatorio del epígrafe a cargo del Dr. Pablo Oscar Bruera, solicitud de autorización para coorganizar junto con el Colegio de Abogados de Misiones y la Liga Posadeña de Fútbol la actividad "Elegibilidad de los jugadores para selecciones nacionales", a realizarse el sábado 26 de octubre a las 14 hs a cargo del Dr. Yiminson Rojas, experto en Derecho Deportivo. La misma es de modalidad virtual y gratuita.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE** aprobar la coorganización de la actividad propuesta junto con el Colegio de Abogados de Misiones y la Liga Posadeña de Fútbol.

10.- COMISIÓN DE LA ABOGACÍA JOVEN Y NOVEL. -

a.-"XXV JORNADAS ACADÉMICAS COMISIÓN DE ABOGACÍA JOVEN DEL COLPROBA" solicita gasto de traslado.- El Dr. Ertola Navajas en su carácter de presidente de la Comisión de la Abogacía Joven y Novel, solicita la aprobación de viáticos en concepto de traslado (combustible/peajes), para la participación en las "XXXV Jornadas Académicas Comisión Abogacía Joven del COLPROBA" , a desarrollarse en el Colegio de Abogados de la localidad de La Matanza los días 25 y 26 de octubre de 2024. Destaca que la delegación de La Plata contará aproximadamente con entre 10 y 15 colegas que concurrirán el día viernes y sábado.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE** aprobar el gasto de traslado solicitado. -

11.- JORNADAS DEPORTIVAS. -

El Dr. Villena Valenti recuerda que el próximo 20 de noviembre se dará inicio a las Jornadas Deportivas las cuales se desarrollarán hasta el 24 de noviembre del corriente en la ciudad de Mar del Plata, e invita a todos/as los/las colegas a participar en las distintas disciplinas recreativas representando a nuestra Institución, o bien como acompañantes de los/las deportistas que se encuentren compitiendo.

Por otro lado, resalta la labor de la Comisión de Deportes y los/las felicita por su desempeño y compromiso.

Lo que se tiene presente. -

12.- VISITA INSTITUCIONAL A COMISARÍA PRIMERA DE PRESIDENTE PERÓN.-

El Dr. Nielsen informa que en marco del Acuerdo N°4117/23 de la SCBA y Res. N° 63/24 del Comité Permanente de Seguimiento, y conforme el cronograma de visitas institucionales establecido, se ha llevado a cabo la visita institucional a la Comisaría Primera de Presidente Perón, cuyo informe será elevado oportunamente. Asimismo, agrega que junto con el Área de Administración de Justicia e integrantes de la Asociación de Abogados de Presidente Perón han asistido a la misma, y seguidamente concurren a la Municipalidad, al Concejo Deliberante, al Juzgado de Paz y a los Juzgados de Faltas. Continúa resaltando y agradeciendo la buena predisposición con la que fueron recibidos/as, y considera de gran importancia estos encuentros, en los cuales se puede conversar sobre las problemáticas existentes en la región, y lograr así un canal de comunicación fructífero. -

Lo que se tiene presente. -

TEMAS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL:

(...)

A continuación, se indica Link de acceso a la grabación de la presente sesión por nuestro canal de YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=cvE3wtube_I

12. PROXIMA SESIÓN. - Se RESUELVE convocar a la próxima sesión de este cuerpo para el 6 de noviembre del corriente a las 18,00 hs .-

Marina Mongiardino
Presidenta

Fabio Nielsen
Secretario General